



ACTA DE LA IV SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CONSEJO UNIVERSITARIO (VIRTUAL)

DE FECHA 16 DE MARZO DEL 2022

En la ciudad "San Juan de la Frontera de los Chachapoyas" a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil veintidós, a horas once de la mañana, se reunieron en Modalidad Virtual Vía Google Meet, los miembros del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, bajo la Presidencia del Dr. Policarpio Chauca Valqui, Rector, con la finalidad de realizar la IV Sesión Extraordinaria, convocada para el día de hoy, según citación y agenda, actuando como Secretaria General, la Dra. Carmen Rosa Huamán Muñoz, quien pasa lista para constatar la asistencia y el quórum reglamentario:

ASISTENTES:

MIEMBROS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO CON VOZ Y VOTO:



Dr. Policarpio Chauca Valqui
Rector

Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón
Vicerrector Académico

Dra. Flor Teresa García Huamán
Vicerrectora de Investigación



Dr. Barton Gervasi Sajami Luna
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Inasistió (Vacaciones)

Est. Rocío Zabaleta Villanueva

Est. José Manuel Camarena Torres

Inasistió

AUTORIDADES DE LA UNTRM QUE PARTICIPAN EN EL CONSEJO UNIVERSITARIO CON VOZ Y SIN VOTO:



Dr. Raúl Rabanal Oyarce
Director (e) de la Escuela de Posgrado

Inasistió (Problemas de servicio de energía eléctrica)

Dr. Ítalo Maldonado Ramírez
Decano (e) de la Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica

Inasistió (Problemas de servicio de energía eléctrica)

Dr. Erick Aldo Auquiñivin Silva
Decano (e) de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Agrarias

Inasistió (Problemas de servicio de energía eléctrica)

Dr. Yshoner Antonio Silva Díaz
Decano (e) de la Facultad de Ciencias de la Salud
Presidente del Tribunal de Honor

Dr. José Darwin Farje Escobedo
Decano (e) de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación

Inasistió (Problemas de servicio de energía eléctrica)

Dra. Luisa Karina Reyes Rodríguez
Decana (e) de la Facultad de Ciencias Sociales

Inasistió (Problemas de servicio de energía eléctrica)

MSc. Nilton Luis Murga Valderrama
Decano (e) de la Facultad de Ingeniería Zootecnista, Agronegocios y Biotecnología

Inasistió (Problemas de servicio de energía eléctrica)





Mg. Ricardo Rafael Alva Cruz
Decano (e) de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas

Inasistió (Problemas de servicio de energía eléctrica)

M.Sc. Rosalynn Yohanna Rivera López
Decana (e) de la Facultad de Ing. Civil y Ambiental

Inasistió (Problemas de servicio de energía eléctrica)

INVITADOS:

Mg. Cecil Wilmer Burga Campos
Coordinador Académico de la Filial Utcubamba

Inasistió (Problemas de servicio de energía eléctrica)

Mg. Percy Zuta Castillo
Jefe de la Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto

Inasistió (Problemas de servicio de energía eléctrica)

Abog. Karin del Rosario Burga Muñoz
Directora de Asesoría Jurídica

Inasistió (Problemas de servicio de energía eléctrica)

Mg. Miriam Victoria Bacalla Del Castillo
Directora General de Administración

CPC. Donatilde Zagaceta Oblitas
Jefa de la Unidad de Recursos Humanos

Inasistió (Problemas de servicio de energía eléctrica)

Ing. Segundo Ramón Salazar Serván
Director de Admisión y Registros Académicos

Inasistió (Problemas de servicio de energía eléctrica)

Abg. Milagritos Zaidith Gómez Huamán
Asesora del PAD

AGENDA:

Acciones Académicas

Acciones Administrativas

Con el quórum reglamentario el Señor Rector Dr. Policarpio Chauca Valqui, da por aperturada la sesión, dando la bienvenida a los miembros del Consejo Universitario, informa que la presente sesión estaba programada para las 8.30 de la mañana, pero por problemas del servicio de energía eléctrica que se ha presentado en toda la ciudad de Chachapoyas, se está realizando a esta hora para tratar los temas más importantes, porque no hemos conectado de los celulares.

RESULTADOS DEL EXAMEN DEL EXAMEN PRESENCIAL ÚNICO CEPRE 2022-IB DE LA UNTRM:

El Señor Rector, comunica que con Informe N° 003-2022-UNTRM-VRAC/COAD, de fecha 14 de marzo del 2022, el Presidente de la Comisión de Admisión, remite los resultados del Examen presencial único CEPRE 2022-IB, realizado el día sábado 12 de marzo del 2022, en Chachapoyas, en base al Reglamento General de Admisión, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 190-2021-UNTRM/CU, de fecha 30 de julio del 2021, y el Protocolo de Bioseguridad aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 280-2020-UNTRM/CU, de fecha 07 de octubre del 2020, aplicado a los postulantes de las Carreras Profesionales de Ingeniería Civil, Medicina Humana, Enfermería, Psicología.

Asimismo, mediante Informe N° 004-2022-UNTRM-VRAC/COAD, de fecha 14 de marzo del 2022, el Presidente de la Comisión de Admisión, remite los resultados del Examen presencial único CEPRE 2022-IB, realizado el día domingo 13 de marzo del 2022, en Chachapoyas, en base al Reglamento General de Admisión, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 190-2021-UNTRM/CU, de fecha 30 de julio del 2021, y el Protocolo de Bioseguridad aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 280-2020-UNTRM/CU, de fecha 07 de octubre del 2020, aplicado a los postulantes de las Carreras Profesionales de Administración de Empresas, Administración en Turismo, Antropología, Ciencias de la Comunicación,



Contabilidad, Derecho y Ciencias políticas, Economía, Educación Primaria, Estomatología, Ingeniería Agrónoma, Ingeniería Ambiental, Ingeniería de Sistemas, Ingeniería Zootecnista.



ACUERDO N° 128-2022-UNTRM-CU:

El Consejo Universitario, aprobó por unanimidad 04 votos (Dr. Policarpio Chauca Valqui, Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, Dra. Flor Teresa García Huamán, Est. Rocío Zabaleta Villanueva), los resultados del Examen presencial único CEPRE 2022-IB, realizado el día sábado 12 de marzo del 2022, en Chachapoyas, aplicado a los postulantes de las Carreras Profesionales de Ingeniería Civil, Medicina Humana, Enfermería, Psicología, de conformidad con los anexos remitidos por el Presidente de la Comisión de Admisión.

ACUERDO N° 129-2022-UNTRM-CU:

El Consejo Universitario, aprobó por unanimidad 04 votos (Dr. Policarpio Chauca Valqui, Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, Dra. Flor Teresa García Huamán, Est. Rocío Zabaleta Villanueva), resultados del Examen presencial único CEPRE 2022-IB, realizado el día domingo 13 de marzo del 2022, en Chachapoyas, aplicado a los postulantes de las Carreras Profesionales de Administración de Empresas, Administración en Turismo, Antropología, Ciencias de la Comunicación, Contabilidad, Derecho y Ciencias políticas, Economía, Educación Primaria, Estomatología, Ingeniería Agrónoma, Ingeniería Ambiental, Ingeniería de Sistemas, Ingeniería Zootecnista, de conformidad con los anexos remitidos por el Presidente de la Comisión de Admisión.

PROPUESTA DE ENCARGATURA DEL DECANATO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA Y CIENCIAS AGRARIAS DE LA UNTRM, AL MSC. ARMSTRONG BARNARD FERNÁNDEZ JERI:

El Señor Rector, informa que mediante Oficio N° 0163-2022-UNTRM-VRAC, de fecha 09 de marzo del 2022, el Vicerrector Académico, solicita poner a consideración del Consejo Universitario, el Oficio N° 064-2022-UNTRM-FICA, de fecha 08 de marzo del 2022, con el cual, el Dr. Erick Aldo Auquiñivin Silva, presenta su renuncia irrevocable al cargo de Decano Encargado de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Agrarias de la UNTRM, manifestando que su decisión está fundamentada estrictamente en motivos personales y profesionales; agradeciendo la confianza depositada en su persona para ostentar tan importante cargo, el mismo que desempeño con mucho agrado y responsabilidad. Por otro lado, propone que se encargue el Decanato de la citada Facultad, al Docente Asociado MSc. Armstrong Barnard Fernández Jeri, a partir de la fecha, hasta el 31 de diciembre del 2022 o hasta cuando se realice las elecciones de acuerdo a la Ley Universitaria.

ACUERDO N° 130-2022-UNTRM-CU:

El Consejo Universitario, acordó por unanimidad 04 votos (Dr. Policarpio Chauca Valqui, Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, Dra. Flor Teresa García Huamán, Est. Rocío Zabaleta Villanueva), ACEPTAR la renuncia formulada por el Dr. Erick Aldo Auquiñivin Silva, al cargo de Decano Encargado de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, a partir del 09 de marzo del 2022, expresándole las gracias por los servicios prestados durante su permanencia en el cargo.

ACUERDO N° 131-2022-UNTRM-CU:

El Consejo Universitario, acordó por unanimidad 04 votos (Dr. Policarpio Chauca Valqui, Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, Dra. Flor Teresa García Huamán, Est. Rocío Zabaleta Villanueva), ENCARGAR el Decanato de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, al MSc. Armstrong Barnard Fernández Jeri, Profesor Asociado a Tiempo Completo de esta Casa Superior de Estudios, identificado con DNI N° 09304921, con eficacia anticipada del 09 de marzo al 31 de diciembre del 2022, o hasta cuando se realice las elecciones de acuerdo a la Ley Universitaria.





INFORME FINAL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 010-2021-UNTRM-TH.

El Señor Rector, informa que ha recibido del Tribunal de Honor, el Informe Final N° 010-2021-UNTRM/TH, de fecha 15 de marzo del 2022, en el cual, informa lo siguiente:

En virtud a lo previsto en:

La Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 18° establece que *“La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley. Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”*.

En ese sentido, La Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas organiza su régimen de Gobierno de conformidad con la Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo sus necesidades y características.

Por lo que, mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2014-UNTRM/AE, de fecha 02 de octubre del 2014, a través del cual se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas – Modificado.

Que, mediante la Resolución de Asamblea Universitaria N° 064-2015-UNTRM-CU, de fecha 28 de junio de 2018, a través de la cual se aprueba el Reglamento de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas – Modificado.

Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2018-UNTRM/AU, de fecha 28 de junio de 2018, a través de la cual se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

Que, mediante la Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2020-UNTRM/AU, de fecha 03 de febrero de 2020, que resuelve aprobar el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XVIII Títulos, 156 artículos, 02 Disposiciones Complementarias, 03 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición Final, en 52 folios [Vigente].

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM-CU, de fecha 21 de diciembre de 2018, resuelve en su artículo primero dejar sin efecto la Resolución de Consejo Universitario N° 064-2015-UNTRM-CU, de fecha 18 de marzo de 2015, que resuelve aprobar el Reglamento del Tribunal de Honor de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la UNTRM y en su Artículo Segundo aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para docentes y estudiantes de la UNTRM – Modificado.

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero de 2019, resuelve en su Artículo Primero dejar sin efecto en todas sus partes la Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU de fecha 21 de diciembre del 2018, que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario para docentes y estudiantes de la UNTRM- Modificado, que consta de VIII Títulos, III Capítulos, 67 artículos, 05 Disposiciones Complementarias Finales, 01 Disposición Transitoria y 01 Disposición Complementaria y 01 Disposición Derogatoria, en 32 folios. [Vigente].

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 606-2019-UNTRM/CU, de fecha 22 de noviembre de 2019, resolvió entre otros, designar a los miembros del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, integrado por los siguientes profesionales: **Titulares.** - Dr. Yshoner Antonio Silva Díaz – Presidente; Dr. Ricardo Edmundo Campos Ramos – Miembro; Dr. Cesar Hugo García Torres - Miembro; **Accesitario.** - Mg. Cirilo Lorenzo Rojas Mallqui.





Que, el artículo 33° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiante de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas (En adelante "El Reglamento"), establece que "La fase sancionadora está a cargo del Consejo Universitario y se inicia desde la recepción del informe final del Tribunal de Honor, hasta la emisión de la notificación de la respectiva Resolución al administrado de la imposición de la sanción o la declaración de no ha lugar, disponiendo en este último caso, el archivo del procedimiento".

En ese sentido, con acuerdo del Tribunal de Honor, de fecha 14 de marzo de 2022, se acordó por mayoría recomendar al Consejo Universitario **IMPONER** la sanción de **CESE TEMPORAL POR 12 MESES** de la función docente a la **C.D. NELLY DEL CARMEN VILLEGAS AMPUERO**, por incurrir en falta administrativa establecida en el artículo 94° de la Ley N° 30220, que establece Cese Temporal, incisos 94.1) Causar perjuicio al estudiante y a la Universidad; 94.2) Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de docente, sin la correspondiente autorización; 94.) Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario, y la vulneración al artículo 87° de los deberes de los docentes universitarios, concordado con el **Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, Aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 064-2015-UNTRM/CU (Reglamento vigente al momento de la comisión de los hechos), Artículo 27° son causales de cese temporal las faltas siguientes: a) Causar perjuicio al estudiante, (...) b) Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de docente, sin la correspondiente autorización; c) Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario.**

Por lo que, en merito a lo antes citado nos dirigimos a su despacho, con la finalidad de hacer de su conocimiento el estudio y análisis del expediente administrativo de la referencia, conforme se puntualizará en los considerandos precedentes:

I. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR

A efectos de salvaguardar los derechos de los administrados que se encuentren inmersos en la investigación de un proceso administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas (en adelante "la UNTRM"), se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el mismo que ha prevenido que los procesos administrativos disciplinarios (PAD) se adecuen al Reglamento antes mencionado todo en cuanto le favorezca a los administrados.

Asimismo, en aplicación del artículo 24° en concordancia con el artículo 33° del referido Reglamento, que determina que el Consejo Universitario es el ente encargado de la FASE SANCIONADORA, quien ejercerá la función de ÓRGANO SANCIONADOR del proceso, en tal sentido se le dirige la presente atención a los destacado.

II. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO A CARGO DE OFICIALIZAR LA PROBABLE SANCIÓN:

La autoridad competente a cargo de oficializar la probable sanción es el Consejo Universitario, ello de conformidad con el Artículo 33° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM (en adelante "el Reglamento"), estableciendo que la fase sancionadora se encuentra a cargo del Consejo Universitario **y se inicia desde la recepción de informe final del Tribunal de Honor, hasta la emisión de la notificación que determina la imposición de sanción o la declaración de no ha lugar.** En consecuencia, el Consejo Universitario es el órgano encargado de Oficializar (si así lo considera pertinente) la sanción mediante Resolución de Consejo Universitario.





III. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRES Y APELLIDOS	PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA
CD. NELLY DEL CARMEN VILLEGAS AMPUERO	DOCENTE AUXILIAR DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD DE LA UNTRM

IV. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE Y/O AGRAVIADO

4.1. DENUNCIANTE (S):

En amparo del literal b) del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el Tribunal de Honor recibe las denuncias de las Instancias correspondientes. En ese sentido, viene de conocimiento a este Órgano Colegiado el **Memorándum N° 222-2021-UNTRM-R**, de fecha 10 de diciembre de 2021, remitido por el Rector de esta casa superior de estudios, referente al caso de la docente NELLY DEL CARMEN VILLEGAS AMPUERO, instando a realizar las acciones correspondientes conforme a nuestras atribuciones, en el plazo de ley.

Elo, en vista del **OFICIO N° 476-2021-UNTRM-R/DAL**, de fecha 10 de diciembre suscrito por la Directora de Asesoría Legal quien informa que mediante Resolución número ocho [Expediente 00283-2018-0-0101-JR-LA-01], el Juzgado Transitorio de Trabajo ha resuelto declarar fundada en parte la demanda interpuesta por la SRA. NELLY DEL CARMEN VILLEGAS AMPUERO, en consecuencia declara nulo todo el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en la Resolución de Consejo Universitario N° 124-2018-UNTRM/CU, de fecha 19 de marzo de 2018, Resolución de Consejo Universitario N° 249-2019-UNTRM/CU, de fecha 25 de mayo de 2018 y la Resolución de Consejo Universitario N° 062-2018-UNTRM/CU, de fecha 12 de febrero de 2018, empero, en la sentencia indica que, se inicie de ser el caso, un nuevo **Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la citada docente**.

4.2. En ese sentido, mediante **Resolución Rectoral N° 013-2022-UNTRM/R**, de fecha 18 de enero de 2022, emitido por el rectorado de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza [Órgano Instructor], la cual entre otros resuelve "Artículo Primero. - **INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a la Ex docente de la Escuela Profesional de Estomatología de la Facultad de Ciencias de la Salud de la UNTRM, **CD. NELLY DEL CARMEN VILLEGAS AMPUERO**, por presuntamente haber vulnerado las normas previstas por la Ley Universitaria N° 30220 en su artículo 95°. Causales de destitución (...); 95.2. (...) causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes (...) y el artículo 95.3) Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la Universidad (...), mismas que se concuerdan en las causales de destitución del Reglamento del procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, vigente al momento de la comisión de los hechos aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 064-2015-UNTRM, en su artículo 28) son causales de destitución, (...) inciso c) Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad; Artículo 28 inciso e) del mismo cuerpo normativo, que establece "causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales del estudiante.

4.3. AGRAVIADO (S):

4.4. El agraviado es el Estado, representado por la comunidad universitaria de la UNTRM, integrada por los estudiantes, docentes y egresados.





V. ANTECEDENTES QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Los antecedentes que dieron lugar al presente procedimiento son:

1. Que, con el **OFICIO N° 0001-2016-UNTRM-VRAC-VI CICLO**, de fecha 13 de diciembre de 2016, los alumnos del curso de Endodoncia I del VI Ciclo de la Escuela Profesional de Estomatología, solicitan revisión de notas del curso antes mencionado, por los siguientes motivos:
 1. La docente nunca nos dio las notas de los exámenes, además justifico que no nos daba las notas porque al final nos iba ayudar y una vez publicado ya no se podía hacer nada.
 2. La docente nunca revisaba nuestras endodoncias, nos mandaba hablar con el alumno ALEX NOVOA, quien trabaja como su asistente el mismo que nos daba las indicaciones de lo que estaba mal cuando eso le correspondía a la docente.
 3. La docente cuando una de las compañeras fue a su consultorio a ver sus notas, la doctora le indico a su asistente hazle pagar piso porque no vino antes cuando a ella le corresponde hablar con dicha alumna.
 4. La docente termino el ciclo un mes antes de la culminación del ciclo.
 5. Nunca supervisaba como hacíamos las endodoncias solo decían hagan ya vuelvo que va a presentar su proyecto, que la llaman del Vicerrectorado de Investigación, volvía se iba a las 9 de la mañana y volvía a la 1 de la tarde y algunas veces ya no regresaba.
 6. Dejaba que algunos alumnos hagan su endodoncia con paciente sin su supervisión cuando ella estaba afuera de la Universidad.
 7. Además, la docente justifica que los alumnos que aprobaron el curso son los que presentaron su caso clínico, pero nos consta que muchos de los que pasaron no presentaron su caso clínico.
 8. Además, se dejaba influenciar por todo lo que decía el alumno ERIK CULQUE CASTAÑEDA, ya que el con la Dra. corregían los exámenes, y él decía que gracias a mi has subido unos puntos.
 9. Nos dijo que podríamos entregar caso clínico hasta el lunes 3pm y cuando llegamos a entregar dijo que no lo tomará en cuenta porque era hasta las 12 pm.
 10. Algunos de nosotros gastamos pagando consultorio para realizar nuestra endodoncia y la doctora no nos quiso recibir.
 11. No se pudo realizar en la pre-clínica porque no se podía, no estaba la doctora para supervisar porque ya se estaba trabajando con endodoncias.
 12. Alumnos que llevábamos por primera al inicio de ciclo no sabíamos cómo hacer la endodoncia solo nos decía hagan y si les le decías que no sabes te decía que vayas a ver a Alex Novoa para que te explique el cual te cobraba 10 soles por enseñar, cuando ese era su trabajo de la docente.
 13. El día del sustitutorio la doctora cuido con la alumna Viata a la cual sabia las respuestas del examen porque lo elaboro y resolvió con ella y la alumna se sentó a lado de la estudiante Karen Valqui Tantalean quien estaba dando el examen sustitutorio ella delante de los demás compañeros les paso todas las respuestas y dicha alumna saco 19 en el examen.
 14. Como la docente no supervisaba las endodoncias muchos de los alumnos mandaron hacer u otros compañeros lo hacían.
2. Por lo que, mediante la **CARTA N° 01-ALUMNOS -ENDODONCIA -I-2016**, los estudiantes de la escuela profesional de Estomatología de la Facultad de Ciencias de la Salud de la UNTRM, solicitan respetar los calificativos del curso de Endodoncia II, arguyendo que al haber tomado conocimiento del **"OFICIO N° 0001-2016-UNTRM-VRAC-VI CICLO"**, en donde los estudiantes del curso de endodoncia I, dan fe con fuerza de declaración jurada que el Curso de Endodoncia I dictado por la CD. Nelly Del Carmen Villegas Ampuero el año 2016, se ha llevado correcta y eficientemente respetando toda la normativa, cumpliendo a cabalidad el contenido del syllabus, así generando calificativos conforme a la norma, los mismos que se informaron oportunamente. Siendo la





comunicación de solucionario de los exámenes el mismo día de rendidos exámenes, así como los resultados de los exámenes teóricos, y los resultados de la evaluación práctica (maqueta, Rx inicial, conductometría, cronometría, Rx final) dentro de los 05 días.

3. Asimismo, con **INFORME N 001-2016-UNTRM/FCS/EPE/NVA**, de fecha 19 de diciembre del 2015, la docente C.D NELLY DEL CARMEN VILLEGAS AMPUERO – Responsable del curso de Endodoncia I, presenta sus descargos, manifestando lo siguiente: *“Así mismo, debo manifestar que las acusaciones manifestadas contra mi persona carecer de sustento, pues no se adjunta prueba alguna que las respalde siendo ello no posible puesto que dichas manifestaciones no se ajustan a la verdad como pueden dar fe los mismos alumnos mediante CARTA N° 01-ALUMNOS-ENDODONCIA-I-2016, siendo además estas acusaciones de fundamento tan escaso, mal escritas, y los que suscriben son alumnos que tienen calificativo desaproductorio en el curso mencionado, por lo que no deberían ser estimados, puesto que además dañan mi honor”.*
4. Por lo que, mediante el **OFICIO N° 257-2016-UNTRM-VRAC-FCS/E.P.EST.** de fecha 22 de diciembre de 2018, el Director de la Facultad de Ciencias de la Salud, solicitó al Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud de la UNTRM, la emisión de Resolución de la Comisión Investigadora, para el curso de Endodoncia I del VI ciclo del semestre académico 2016-II, dicha cátedra ha estado a cargo de la CD. NELLY DEL CARMEN VILLEGAS AMPUERO de la Escuela Profesional de Estomatología de la Facultad de Ciencias de la Salud de la UNTRM, los mismos que serían:

➤ Mg. Franz Tito Coronel Zubiate	Presidente
➤ Mg. Wilfredo Amaro Cáceres	Miembro.
➤ Dr. Edwin Gonzales Paco	Miembro.
5. En ese sentido, se emitió la **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE FACULTAD N° 067-2016-UNTRM-VRAC/F.C.S.**, de fecha 23 de diciembre de 2016, que resuelve CONFORMAR, la comisión Ad Hoc para investigar el caso de la asignatura Endodoncia I del VI ciclo del semestre 2016-II, de la Escuela Profesional de Estomatología de la Facultad de Ciencias de la Salud, a cargo de la C.D. NELLY DEL CARMEN VILLEGAS AMPUERO, la cual se conformó tal como se muestra en el numeral 4) de la presente.
6. En consecuencia, mediante la **CARTA N° 002-2017/UNTRM-FCS/C-AD-HOC**, de fecha 24 de enero de 2017, el Presidente de la Comisión Ad Hoc, solicita al Director de la Escuela profesional de Estomatología, Facultad de Ciencias de la Salud-UNTRM, el registro de avance de notas de la C.D. NELLY DEL CARMEN VILLEGAS AMPUERO y cuaderno de asistencia de prácticas a la clínica de estomatología.
7. Por lo que, mediante el **OFICIO N° 009-2017-UNTRM-VRAC-FCS/E.P.EST.**, de fecha 25 de enero de 2017, el Director de la Escuela Profesional de Estomatología, informa al Presidente de la Comisión Ad Hoc de la Facultad de Ciencias de la Salud de la UNTRM, que el reporte de notas por rubro de cada unidad didáctica y copia de exámenes del semestre académico 2016-II, la docente NELLY DEL CARMEN VILLEGAS AMPUERO, no informó, por tal motivo no se le puede atender con lo solicitado (...).
8. Mediante el **ACTA DE INSTALACIÓN DE COMISIÓN AD HOC** para investigar el caso de la Asignatura Endodoncia I (24/01/2017), se reunieron los miembros de la Comisión AD HOC para investigar dicho caso, de la Escuela Profesional de Estomatología, en donde acordaron solicitar el descargo de la docente del curso de Endodoncia-I del VI ciclo 2016-II, por intermedio de la Dirección de la Escuela Profesional de Estomatología, y también acuerdan realizar un conversatorio con los estudiantes del curso de Endodoncia I del VI ciclo 2016-II para verificar si se ratifican en lo vertido en el Oficio N° 001-2016-UNTRM-VRAC-VI CICLO.





9. Que, mediante el **ACTA DE SESIÓN PARA INVESTIGAR EL CASO DE LA ASIGNATURA ENDODONCIA I** (24/01/2017), en donde consta que el Mg. Franz Tito Coronel Zubiato (Presidente) y Dr. Edwin Gonzales Paco (Vocal), se reunieron los miembros de la comisión AD HOC y los estudiantes solicitantes de la revisión de notas para investigar el caso de la asignatura Endodoncia I del VI ciclo del semestre 2016-II, de la Escuela Profesional de Estomatología, a lo cual se evidencia que tras la explicación de la comisión hacia los estudiantes el motivo de la reunión se leyó punto por punto del contenido que presentaron en el **OFICIO N° 001-2016-UNTRM-VRAC-VI CICLO**, se ratificaron de todo lo mencionado, indicando que firmaran al pie bajo juramento por decir la verdad.
10. Que, mediante el **OFICIO N° 027-2017-UNTRM-VRAC-FCS/E.P-EST**, la Comisión Ad Hoc, solicito información de todos los estudiantes de la asignatura Endodoncia I del VI ciclo del semestre 2016-II, de la Escuela Profesional de Estomatología al Director de la Escuela Profesional de Estomatología.
11. Por lo que, el Director de escuela habiéndole solicitado la información de la comisión Ad Hoc a la docente investigada; mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2017, la docente Auxiliar de la UNTRM C.D. NELLY DEL CARMEN VILLEGAS AMPUERO, comunica al Director de la Escuela Profesional de Estomatología de la UNTRM, que su solicitud en la que requiere la información de todos los estudiantes carece de objeto preciso.
12. Mediante, el **OFICIO N° 039-2017-UNTRM-VRAC-FCS/E.P-EST.**, de fecha 17 de marzo de 2017, el Director de la Escuela Profesional de Estomatología, remite descargo de la C.D. NELLY DEL CARMEN VILLEGAS AMPUERO, a la comisión Ad Hoc, para investigar el presente caso.
13. Con **OFICIO N° 013-2017-UNTRM-VRAC-FCS/E.P-EST**, de fecha 26 de enero de 2017, el Director de la Escuela Profesional de Estomatología solicita registros de evaluación, exámenes, trabajos, casos clínicos, a la Docente C.D. NELLY DEL CARMEN VILLEGAS AMPUERO.
14. Asimismo, mediante el **OFICIO N° 027-2017-UNTRM-VRAC-FCS/E.P-EST.**, El Director de la Escuela Profesional de Estomatología, reitera registros de evaluación, exámenes, trabajos, casos clínicos que sustente calificativos de los estudiantes, a la docente Nelly del Carmen Villegas Ampuero.
15. Con **OFICIO N° 037-2017-UNTRM-VRAC-FCS/E.P-EST**, de fecha 16 de marzo de 2017, el Director de la Escuela Profesional de Estomatología informa al Presidente de la Comisión Ad Hoc de la Facultad de Ciencias de la Salud de la UNTRM, que la C.D. NELLY DEL CARMEN VILLEGAS AMPUERO, **no alcanzo información solicitada** a pesar de que se le reitero.
16. Mediante el **ACTA DE SESIÓN DE COMISIÓN AD HOC PARA INVESTIGAR EL CASO DE LA ASIGNATURA ENDODONCIA I**, de fecha 17 de marzo de 2017, tras revisar la documentación alcanzada a los miembros de la comisión Ad Hoc, concluyen que no concuerda la fecha del examen de tercera unidad tomado por la docente. Por lo que, la comisión AD HOC se pregunta "Qué es lo que hizo la docente de la asignatura de Endodoncia –I-2016, la CD. NELLY DEL CARMEN VILLEGAS AMPUERO; desde que tomó el examen de la III unidad el día 05/10/16 hasta que concluyo el ciclo Académico 2016 II el 09/12/2016"; Asimismo, mencionan que no concuerda la asistencia considerada en los registros de asistencia con los registros de evaluación. y por ultimo concluyen que la comisión ad-hoc al no contar con mayor información y documentación muy a parte del **OFICIO N° 001-2016-UNTRM-VRAC-VI CICLO** presentada por los estudiantes solicitantes; concluyen que la CD. Nelly del Carmen Villegas Ampuero se niega a dar información completa sobre el reclamo emitida por los estudiantes, haciendo pensar que no tiene argumentos para justificar el reclamo solicitado por los estudiantes y que probablemente haya cometido algún tipo de error en el desarrollo normal de la asignatura en mención.





17. Por lo que, el presidente de la Comisión Ad Hoc presenta al Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud, las conclusiones y el expediente de lo encargado por la Resolución de Decanato N° 016-2017-UNTRM-VRAC/F.C.S, que conforma la comisión AD HOC para investigar el caso de la asignatura Endodoncia I del VI ciclo del semestre 2016-II.
18. Por lo que, mediante **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE FACULTAD N° 025-2017-UNTRM-VRAC/F.C. S**, de fecha 22 de marzo de 2017, resolvieron aprobar el Informe de la comisión AD HOC, para el caso del curso de Endodoncia I del VI ciclo del semestre 2016-II, a cargo de la C.D. NELLY DEL CARMEN VILLEGAS AMPUERO de la Escuela Profesional de Estomatología de la Facultad de Ciencias de la Salud de la UNTRM.
19. Por lo que, mediante el **OFICIO N° 204-2017-UNTRM-R/SG¹**, de fecha 04 de abril del 2021, el Secretario General de la UNTRM, comunica al Presidente del Tribunal de Honor de la misma entidad, que mediante sesión ordinaria de fecha 31 de marzo de 2017, los miembros del Consejo Universitario acordaron por unanimidad, remitir al Tribunal de Honor, el expediente que contiene información respecto al caso de la asignatura de endodoncia I de la escuela profesional de Estomatología de la Facultad de Ciencias de la Salud de la UNTRM, a cargo de la docente C.D. NELLY DEL CARMEN VILLEGAS AMPUERO, para que realice las investigaciones correspondientes de acuerdo a sus atribuciones.
20. En ese orden, mediante la **CARTA N° 0007-2018-UNTRM-TH²**, de fecha 06 de febrero de 2018, el Presidente del Tribunal de Honor ingresa al Rectorado el Informe de Pronunciamiento del Tribunal de Honor de Inicio de procedimiento Administrativo Disciplinario (Exp. Administrativo N° 204-2017-UNTRM.R/SG), en donde los miembros del Tribunal de Honor acordaron por unanimidad solicitar al consejo universitario la Apertura del Proceso Administrativo Disciplinario en contra de la docente C.D. NELLY DEL CARMEN VILLEGAS AMPUERO, por la presunta comisión de causar perjuicio al estudiante o a la universidad, de realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de docente, sin la correspondiente autorización; de interrumpir u oponerse deliberadamente al desarrollo normal del servicio universitario, de incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos y de maltratar física o psicológicamente al estudiante causando daño grave.
21. Por lo que, con **RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 062-2018-UNTRM/CU³**, de fecha 12 de febrero de 2018, se resolvió **Instaurar Proceso Administrativo disciplinario** a la C.D. NELLY DEL CARMEN VILLEGAS AMPUERO, docente auxiliar de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad por la presunta comisión de incumplimiento funcional docente e inobservancia en el ejercicio de la función docente contemplado en la Ley Universitaria N° 30220: en sus artículo 87 inciso 87.1, 87.2, 87.5; 87.8, 87.9, 87.10: "los otros que dispongan las normas internas y demás dictadas por los órganos y el artículo 94, 94.1, 94.2, 94.4, 95, 95.5, 95.6, 95.10, así como también con lo normado por el Estatuto de dicha universidad y disponen remitir todo lo actuado al Tribunal de Honor.
22. En ese sentido, mediante **OFICIO N° 092-2018-UNTRM-R/SG**, de fecha 12 de febrero de 2018, el Secretario General de la UNTRM, remite al Presidente del Tribunal del Tribunal de Honor, la Resolución de Consejo Universitario N° 062-2018-UNTRM/CU, de fecha 12 de febrero de 2018, que aprueba instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la CD. NELLY DEL CARMEN VILLEGAS AMPUERO, asimismo remiten el expediente conformado con la hoja de tramite N° 0253-2018/RECTORADO,



¹ Obrante a fojas 56

² Obrante a fojas 65

³ Obrante a fojas 68



adjunto CARTA N° 0007-2018-UNTRM-TH, en 10 folios; el Oficio N° 204-2017-UNTRM-R/SG, en 56 folios.

23. En consecuencia, con la **CARTA N° 0016-2018-UNTRM-TH**, de fecha 13 de febrero de 2018, el Presidente del Tribunal de Honor, notifica la Apertura del Proceso Administrativo Disciplinario, a la docente CD. NELLY DEL CARMEN VILLEGAS AMPUERO, de conformidad al artículo 49° del Reglamento del Proceso Administrativo Disciplinario de docentes y estudiantes, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos, adjuntándole el original la Resolución de Consejo Universitario N° 062-2018-UNTRM/CU, de fecha 12 de febrero de 2018.
24. Por lo que, la docente CD. NELLY DEL CARMEN VILLEGAS AMPUERO, con escrito de fecha 18 de febrero de 2018, solicita notificación del expediente del procedimiento administrativo disciplinario y nuevo plazo para efectuar descargo.
25. Que, mediante **CARTA MULTIPLE N° 004-2018-UNTRM-TH**, de fecha 20 de febrero de 2018, el Presidente del Tribunal de Honor, cita a brindar declaración a los estudiantes de estomatología: Michael Vargas Rocha; Héctor Enrique Salazar; clarisa la torre Zavaleta; Mercedes Bhiata Ramírez Cruz, Cristhian Erick Culqui Castañeda; Henry Tafur Mesia; Edwin Joel Altamirano Ramírez; Marilú Vásquez Goicochea; Sileni Meléndez Arista; Leticia Pereyra Arista; Airton Adrianzen Sánchez; Patricia Guimac Mendoza.
26. En ese sentido, mediante escrito la docente NELLY DEL CARMEN VILLEGAS AMPUERO, presenta sus Descargos, en el cual solicita abstención del Presidente del Tribunal de Honor, por ser el caso que tuvo a cargo en el ciclo académico 2016-II, al estudiante Kevin Arturo Pinzón Mendoza, hijo del presidente del Tribunal de Honor, profesor Alex Pinzón Chunga; quien desaprobó el curso a su cargo, y que por dicha razón tendría motivos de animadversión contra su persona; además suscribe que existen vicios del Procedimiento Administrativo Disciplinarios instaurado en su contra, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 062-2018-UNTRM/CU, de fecha 12 de febrero de 2018.
27. Por otro lado, consta en folios el Acta de Declaración 09, en donde consta la declaración de la estudiante **PEREYRA ARISTA LETICIA**.
28. El acta de Declaración 10, donde consta la declaración de la estudiante **GUIMAC MENDOZA PATRICIA**.
29. El Acta de declaración 11, donde consta la declaración de la estudiante **VASQUEZ GOICOCHEA NERILU RICELA**.
30. El Acta de Declaración 12, donde consta la declaración de la estudiante **VALQUI TANTALEAN YESICA KAREN**.
31. El Acta de Declaración 13, donde consta la declaración de la estudiante **RAMIREZ CRUZ BIATHA MERCEDES**.
32. Por otra parte, la docente NELLY DEL CARMEN VILLEGAS AMPUERO, presenta anexo, que inadvertidamente obvio adjuntar como elemento probatorio a su escrito de descargo de fecha 20 de febrero de 2018, por lo cual adjunta registro de calificaciones, en donde se evidencia que el estudiante Pinzón Mendoza Kevin Arturo, tendría como promedio de nota 11 (Quien sería el hijo del presidente del Tribunal de Honor).
33. En tanto que, mediante **CARTA N° 0019-2018-UNTRM-TH**, de fecha 19 de febrero de 2018, el Presidente del Tribunal – Alex Pinzón Chunga, emite respuesta a solicitud de la docente NELLY DEL CARMEN VILLEGAS AMPUERO, respecto a la ampliación de plazo para presentar sus descargos,





concluyendo que no es posible otorgarle dicho plazo en razón de que el reglamento no faculta la ampliación del plazo, puesto que el Reglamento del Proceso Administrativo Disciplinario en su artículo 38° establece que el proceso administrativo disciplinario será escrito y sumario debiendo concluir en un plazo improrrogable de treinta (30) días hábiles, contando desde el día siguiente al de la notificación de la Resolución de apertura del proceso”.

34. Por consiguiente, mediante el **Informe de Pronunciamiento N° 002-2018 DE TRIBUNAL DE HONOR DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 204-2018-UNTRM-T/SG**, los miembros del Tribunal de Honor en sesión ordinaria del 05 de marzo de 2018, acordaron por mayoría recomendar al Consejo Universitario sancionar por los cargos imputados a la docente CD. NELLY DEL CARMEN VILLEGAS AMPUERO, por haber transgredido los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente y de la autoridad universitaria, al haber efectuado la comisión de causar perjuicio al estudiante o a la universidad al no cumplir con los tiempos del ciclo académico; de realizar en su centro de trabajo de actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de docente, sin la correspondiente autorización al abandonar antes de tiempo sus funciones de docente, de interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo de servicio universitario al cortar los tiempos estipulados en el semestre académico; de incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes, y otros miembros de la comunidad universitaria, al vulnerar el derecho fundamental a la educación, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos, y de maltratar física y psicológicamente al estudiante causando daño grave de la función docente por un periodo de doce meses al haber vulnerado la Ley Universitaria en el artículo 87° DE LOS DEBERES DEL DOCENTE, incisos 87.1 “Respetar y hacer respetar el estado social, democrático, constitucional de derecho”; 87.2. “Ejercer la docencia con rigurosidad académica, respeto a la propiedad intelectual, ética profesional, independencia y desarrollo profesional y/o académico; 87.8 “Respetar y hacer respetar las normas internas de la Universidad; 87.9 “Observar conducta digna; y 87.10 los otros que dispongan las normas internas y demás normas dictadas por los órganos; el artículo 94 CESE TEMPORAL incisos 94.1 “causar perjuicio al estudiante o a la universidad y 94.2 “Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de docente, sin la correspondiente autorización” y el 94.4 interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario” y el Artículo 95, DESTITUCIÓN incisos 95.5 “Incurrir en actos de violencia y causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos”, 95.6 maltratar física y psicológicamente al estudiante causando daño grave”, y 95.10 “Otras que establezca el estatuto”. (...)

35. Por lo que, mediante **Resolución de Consejo Universitario N° 124-2018-UNTRM/CU** de fecha 19 de marzo de 2018, Resuelve en su Artículo Primero. - Sancionar por los cargos imputados a la C.D. NELLY DEL CARMEN VILLEGAS AMPUERO, por haber transgredido los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente y de Autoridad Universitaria, al haber efectuado la comisión de causar perjuicio al estudiante o a la Universidad (...).

36. Con fecha 03 de abril del 2018, la docente NELLY DEL CARMEN VILLEGAS AMPUERO, presenta Recurso de Reconsideración a la Resolución de Consejo Universitario N° 124-2018-UNTRM/CU de fecha 19 de marzo de 2018.

37. Mediante INFORME N° 003-2018-UNTRM-R/EWRR, de fecha 16 de mayo de 2018, emite Informe Legal sobre solicitud de Recurso de Reconsideración, presentado por la Ex docente Nelly del Carmen Villegas Ampuero,

38. Que, mediante Cedula de Notificación N° 11524-2021-JR, del Juzgado de Trabajo Transitorio, notifica Resolución N° 8 de fecha 03 de diciembre de 2021.





VI. RESUMEN DEL PRONUNCIAMIENTO DEL INVESTIGADO. -

- 6.1. Con fecha 18 de enero del 2022, mediante la **CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° 001-2022**, se notificó a la investigada NELLY DEL CARMEN VILLEGAS AMPUERO, la RESOLUCIÓN Rectoral N° 013-2022-UNTRM/R, de fecha 18 de enero de 2022, emitido por el rectorado de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza, la cual entre otros resuelve "Artículo Primero. - **INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a la Ex docente de la Escuela Profesional de Estomatología de la Facultad de Ciencias de la Salud de la UNTRM, CD. Nelly del Carmen Villegas Ampuero, por presuntamente haber vulnerado las normas previstas por la Ley Universitaria N° 30220 en su artículo 95°. Causales de destitución (...); 95.2. (...) causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes (...) y el artículo 95.3) Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la Universidad (...), mismas que se concuerdan en las causales de destitución del Reglamento del procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, vigente al momento de la comisión de los hechos aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 064-2015-UNTRM, en su artículo 28) son causales de destitución, (...) inciso c) Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad; Artículo 28 inciso e) del mismo cuerpo normativo, que establece "causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales del estudiante.
- 6.2. "Una vez notificada con la Resolución de apertura, el investigado cuenta con cinco (5) días hábiles para realizar sus descargos y, solicitar informe oral, ante el Tribunal de Honor, en este último caso de admitirse y programarse fecha para su informe oral/ no se aceptan prorrogas o reprogramaciones, dicho plazo se computa desde el día siguiente de su notificación"⁴, asimismo "dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado con la Resolución de Apertura, el investigado puede solicitar prórroga por el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, el que será concedido siempre que sustente la justificación"⁵
- 6.3. En el caso en concreto, después de notificar a la investigada, el 18 de enero de 2022, la Resolución Rectoral N° 013-2022-UNTRM/R, **la investigada no ha presentado Descargos, así como tampoco ha solicitado informe oral ante este Órgano Colegiado.**



VII. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN LA FALTA Y LA NORMA JURÍDICA VULNERADA. -

1. Que, la docente NELLY DEL CARMEN VILLEGAS AMPUERO, en uso de su derecho, mediante escrito interpone demanda contenciosa administrativa, en vía del proceso especial, emplazando al Consejo Universitario de la UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS, a fin de que declare que el REGLAMENTO DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PARA DOCENTES Y ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA de Amazonas, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 064-2015-UNTRM-CU, de fecha 13 de marzo de 2015, es inaplicable para determinar responsabilidad administrativa en su condición de docente auxiliar a tiempo completo de la UNTRM, por contravención a los artículos 252° y 253° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; se declare nulas las: a) **RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 124-2018-UNTRM/CU**, de fecha 19 de marzo de 2018, que sanciona con cese temporal de la función docente por el periodo de 12 meses; b) **RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 249-2018-UNTRM/CU**, de fecha 25 de mayo de 2018, que declara improcedente su recurso de reconsideración

⁴ Inciso b) del artículo 34.2 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

⁵ Inciso c) del artículo 34.2. del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas





contra la Resolución De Consejo Universitario N° 124-2018-UNTRM/CU; se ordene su reincorporación en la UNTRM, a tiempo completo de la Escuela Profesional de Estomatología como docente Auxiliar a tiempo completo de la Escuela Profesional de Estomatología de la Facultad de Ciencias de la Salud, y se retrotraiga lo actuado y declarar la nulidad de la **RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 062-2018-UNTRM/CU**, que dispone la apertura del procedimiento administrativo en su contra ordenando la suspensión mientras no se adecue el Reglamento a la Ley, se aplique supletoriamente la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

2. Como resultado de la pretensión de la administrada, mediante la **Sentencia** signada en la Resolución número ocho, de fecha 03 de diciembre del año 2021, el JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE CHACHAPOYAS, resolvió:

2.1. **Declarar Fundada en parte** la demanda interpuesta por NELLY DEL CARMEN VILLEGAS AMPUERO contra la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, sobre acción contenciosa administrativa.

2.2. En consecuencia; **DECLARARESE NULOS** los siguientes actos administrativos: **a) RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 124-2018-UNTRM/CU**, de fecha 19 de marzo de 2018; **b) RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 249-2018-UNTRM/CU**, de fecha 25 de mayo de 2018; y **c) RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 062-2018-UNTRM/CU**, de fecha 12 de febrero de 2018, y nulo todo el procedimiento sancionador.

2.3. **ORDENÓ** que la entidad demandada UNTRM, a través de su órgano competente, **CUMPLA** con incorporar a la demandante NELLY DEL CARMEN VILLEGAS AMPUERO a esta casa superior de estudios, en su condición de Docente Auxiliar a Tiempo Completo de la Escuela Profesional de Estomatología de la Facultad de Ciencias de la Salud; **e inicie de ser el caso un nuevo procedimiento disciplinario con las garantías de Ley**.

2.4. **DECLARESE IMPROCEDENTE** los extremos de la demanda, respecto de la inaplicabilidad del reglamento de Proceso Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 0064-2015-UNTRM-CU y pago indemnizatorio. **Sin costas ni costos. (...)**

3. Ante ello, es menester precisar que la Resolución número ocho emitido por el JUZGADO TRANSITORIO DEL TRABAJO DE CHACHAPOYAS, ha declarado nulo los siguientes actos administrativos, que resolvieron lo siguiente:

- ❖ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 124-2018-UNTRM/CU, de fecha 19 de marzo de 2018;**
Resolvió: *sancionar por los cargos imputados a la CD. NELLY DEL CARMEN VILLEGAS AMPUERO, por haber transgredido los principios, deberes obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente y de autoridad universitaria, al haber efectuado la comisión de causar perjuicio al estudiante o a la Universidad a no cumplir con los tiempos del ciclo académico; de realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de docente; de interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario al cortar los tiempos estipulados en el semestre académico, de incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, al vulnerar el derecho fundamental a la educación, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos, y de maltratar física y psicológicamente al estudiante causando daño grave al no cumplir con las normas internas de la Universidad con **CESE TEMPORAL de la función docente por un periodo de 12 meses**, a partir de la fecha, al haber vulnerado la Ley Universitaria; en el artículo 87° DE LOS DEBERES DEL DOCENTE, incisos 87.1 "Respetar y hacer respetar el Estado social, democrático y*





constitucional de derecho" 87.2 "Ejercer la docencia con rigurosidad académica, respecto a la propiedad intelectual, ética profesional, independencia y apertura conceptual e ideológica" 87.5. "Brindar tutoría a los estudiantes para orientarlos en su desarrollo profesional y/o académico; 87.8 "Respetar y hacer respetar las normas internas de la Universidad; 87.9 "Observar conducta digna"; 87.10." los otros que dispongan las normas internas y demás normas dictadas por los órganos"; el artículo 94 CESE TEMPORAL incisos 94.1 "Causar perjuicio al estudiante de la universidad" y 94.2. Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de docente, sin a correspondientes autorización" y el 94.4 "interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario" y el artículo 95 DESTITUCIÓN incisos 95.5 " incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos"; 95.6 "Maltratar física o psicológicamente al estudiante causando daño grave" y 95.10 "Otras que establezca el Estatuto el Estatuto. ESTATUTO DE LA UNTRM: en su artículo 243, SON DEBERES DE LOS DOCENTES, en los incisos a) Ejercer la cátedra con libertad de pensamiento y respeto a la discrepancia científica y académica; b) Cumplir y hacer cumplir la Ley, el presente estatuto y sus respectivos Reglamento, bajo responsabilidad"; d) Observar conducta y dignidad propias del docente dentro y fuera de la Universidad para la que fueren designados"; m) "Contribuir en la formación integral de los alumnos universitarios"; o) "Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad" s) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio"; t) "Conducirse con dignidad en el desempeño del cargo", y v) Otros que señale la Ley; en el artículo 262 SON CAUSALES DE CESE TEMPORAL, en los incisos a) "causar perjuicio al estudiante o a la Universidad "; y t) "Conducirse con dignidad en el desempeño del cargo" y d) "interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario". **Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes:** en su artículo 27 SON CAUSALES DE CESE TEMPORAL inciso s) Causar perjuicio al estudiante, docentes, personal administrativo y a la Universidad; b) Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de docente, sin la correspondiente autorización" d) interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario, de actividades académicas o administrativas programadas por la entidad", y h) Otras que establece el presente Reglamento.



- ❖ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 249-2018-UNTRM/CU, de fecha 25 de mayo de 2018;** Resuelve. - Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la docente NELLY DEL CARMEN VILLEGAS AMPUERO, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 124-2018-UNTRM/CU, de fecha 19 de marzo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.
- ❖ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 062-2018-UNTRM/CU, de fecha 12 de febrero de 2018,** Resuelve instaurar procedimiento administrativo Disciplinario a la docente Nelly del Carmen Villegas Ampuero, docente auxiliar de la Facultad de Ciencias de la Salud de la UNTRM, por la presunta comisión de incumplimiento funcional docente e inobservancia en el ejercicio de la función docente contemplado en la Ley Universitaria N° 30220: en sus artículo 87° inciso 87.1, 87.2, 87.5; 87.8, 87.9, 87.10: "los otros que dispongan las normas internas y demás dictadas por los órganos y el artículo 94°, 94.1, 94.2, 94.4, 95, 95.5, 95.6, 95.10, así como también con lo normado por el Estatuto de dicha universidad y disponen remitir todo lo actuado al Tribunal de Honor. En consecuencia, todo el procedimiento administrativo sancionador.



4. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES DECLARARON NULO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN CONTRA DE LA DOCENTE NELLY DEL CARMEN VILLEGAS AMPUERO (SEGÚN SENTENCIA EMITIDA EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO, DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2021)

- La administración ha incurrido en serias afectaciones al debido procedimiento, toda vez que no se ha seguido el marco legal vigente para la imposición de la sanción disciplinaria en contra de la docente Nelly del Carmen Villegas Ampuero, docente Auxiliar de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas; siendo que conforme a la gravedad la supuesta falta o infracción, correspondía al consejo de facultad, a propuesta del decano imponer la sanción de cese temporal, situación que no ha sucedido, dado que, quien ha aperturado el proceso administrativo disciplinario y posteriormente impuesto la sanción de cese temporal ha sido el mismo consejo universitario.
- Acreditan que la tipificación de la conducta de la demandante -Nelly Villegas Ampuero- realizada tanto en la resolución administrativa que apertura el inicio del proceso administrativo disciplinario y posteriormente impuesto la sanción, afecta el derecho de defensa, al no haberse tipificado correctamente la misma en la que incurrido la Universidad, ya que si bien es cierto que la entidades ejercen la potestad sancionadora, la misma debe ser dentro del marco y procedimiento legal establecido, garantizando los derechos de los administrados, no basta solamente invocar y aplicar mecánicamente las normas, para aplicar sanciones, sino que, requiere de una subsunción de los hechos y como se han cometido, para finalmente identificar la sanción a aplicar dentro de las establecidas en la Ley, de lo contrario se afectaría el principio de legalidad y tipicidad, lo que demuestra que se ha afectado seriamente el debido proceso en su vertiente al derecho de motivación de las resoluciones administrativas al no haberse realizado una adecuada fundamentación y justificación que torne en razonable y proporcional para la aplicación de la sanción correspondiente, no corrigiéndose también en la resolución que resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración.
- El haber cometido vicios en la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Consecuencias ineludibles, para que el procedimiento administrativo disciplinario sea declarado nulo.

5. Sobre ello, cabe precisar que la sentencia emitida por el JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO, ha declarado nulo todo lo actuado en el procedimiento administrativo disciplinario realizado en esta casa superior universitaria en contra de la docente Nelly del Carmen Villegas Ampuero, de lo cual procederemos a explicar en el siguiente punto:

PRECISIONES SOBRE LA NULIDAD DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN.

Sobre ello, en los casos en los cuales la autoridad competente que conoce y resuelve los recursos de apelación o las solicitudes de nulidad de oficio en materia disciplinaria – esto es el Juzgado de Trabajo Transitorio-, declare nula la sanción o el acto de inicio del procedimiento disciplinario y en consecuencia nulo todo lo actuado, **se retrotrae el referido procedimiento hasta dicha etapa**; ello en virtud de los artículos 12° y 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG):

“Artículo 12.- efectos de la Declaración de nulidad

12.1 la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.





[...]"

"Artículo 13.- Alcances de la nulidad 13.1. la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

[...]"

En efecto, al declararse a la nulidad de los actos del procedimiento administrativo disciplinario, **se debe retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con la emisión del nuevo acto que corresponda**, previa observancia de transcurso del plazo de prescripción correspondiente.

Sobre este último, debe señalarse que como consecuencia de la declaración de nulidad del acto de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (dado los efectos jurídicos que tiene dicha declaración) **se puede inferir que se reanuda el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD**, pues resulta menester indicar que dicho plazo había sido suspendido precisamente con la notificación del inicio de PAD de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 252° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, norma que se aplica supletoriamente al régimen disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en consecuencia se aplica también para nuestro ordenamiento jurídico de la Universidad.

En tal sentido la reanudación del cómputo de plazo de prescripción se dará a partir del día siguiente de notificación del acto que declara la nulidad respectiva (según la modalidad de notificación correspondiente), ello conforme se infiere de lo establecido en el artículo 144° del TUO de la Ley 27444.

por ende, se tiene que la notificación de inicio y/o apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se realizó mediante la CARTA N° 016-2018-UNTRM-TH, de fecha 13 de febrero de 2018, siendo recepcionado el mismo día a horas 04:20 de la tarde, por la administrada, la ex docente Nelly del Carmen Villegas Ampuero.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 252° inciso 1) establece que la Prescripción es la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, y que prescribe en el plazo que establece las leyes especiales, por ende, por ser parte de esta ley especial que es la Ley Universitaria, cabe mencionar que por el principio de autonomía que faculta a las Universidades crear su propio reglamento, para el presente caso, el Consejo Universitario emitió la **Resolución de Consejo Universitario N° 064-2015- UNTRM-CU**, donde resuelve aprobar el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el cual dispone respecto a la prescripción lo siguiente:

"Artículo 36°. - La instauración del Proceso Administrativo Disciplinario deberá iniciarse el Plazo no mayor de un (01) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declara prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal que hubiere lugar."

Asimismo, para el caso en concreto se tiene que en virtud al artículo 37° del mismo cuerpo normativo, la autoridad competente es el presidente del Consejo Universitario, quien tuvo conocimiento de los hechos el **31 de marzo de 2017**, por lo que al **31 de marzo de 2018**, habría prescrito, **sin embargo se interrumpió el plazo de prescripción con la notificación de la instauración del PAD, esto es el 13 de febrero de 2018 (quedando 46 días para realizar una nueva investigación e instauración del PAD en la actualidad).**

En ese contexto, habiéndose visto ya la reanudación del plazo, se deberá tener en cuenta desde el día siguiente de la notificación, esto es desde el 06 de diciembre de 2021, del acto que declara nulo se inicia para contabilizar el plazo de prescripción, por ende, a la fecha si es posible iniciar una nueva investigación y de corresponder recomendar una sanción.

Ahora bien, como hemos detallado el presente es un nuevo procedimiento administrativo disciplinario seguido por los mismo hechos que ha sido sancionado en el año 2018 a la docente Nelly del Carmen Villegas





Ampuero, por esta casa superior universitaria, pero que ha sido declarado nulo, y que permite reiniciar un nuevo procedimiento, hecho que no debemos confundir con el Principio del **non bis ídem**, puesto que para Morón Urbina el principio de *non bis in ídem* constituye la garantía en favor del administrado que por un mismo hecho no podrá ser sancionado dos veces (dimensión material), ni podrá ser objeto de dos procesos distintos (dimensión procesal), sin embargo para el caso que nos ocupa, la sanción impuesta mediante procedimiento administrativo disciplinario a la ex docente Nelly del Carmen Villegas Ampuero, ha sido declarada nula, la misma que sobre la base de los artículos 12° y 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, se deberá reiniciar y de ser posible realizar un nuevo proceso administrativo disciplinario en contra de la administrada.

DE LAS FUNCIONES DE LA C.D. NELLY DEL CARMEN VILLEGAS AMPUERO, COMO DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS:

De acuerdo al artículo 79° y 87° de la Ley Universitaria, establecen lo siguiente:

"Artículo 79° Funciones. - los docentes universitarios tienen como funciones la investigación, el mejoramiento continuo y permanente de la enseñanza, la proyección social, la gestión universitaria, en los ámbitos que les corresponde".

"Artículo 87°. - los docentes deben cumplir lo siguiente:

87.1. Respetar y hacer respetar el estado social, democrático y constitucional de derecho.

87.2. **Ejercer la docencia con rigurosidad académica, respeto a la propiedad intelectual, ética profesional, independencia y apertura conceptual e ideológica.**

87.3. Generar conocimiento e innovación a través de la investigación rigurosa en el ámbito que le corresponde, en el caso de los docentes orientados a la investigación.

87.4. Perfeccionar permanentemente su conocimiento y su capacidad docente y realizar labor intelectual creativa.

87.5. Brindar tutoría a los estudiantes para orientarlos en su desarrollo profesional y/o académico.

87.6. Participar de la mejora de los programas educativos en los que desempeña.

87.7. Presentar informes sobre sus actividades en los plazos que fije el estatuto y cuando le sean requeridos.

87.8. Respetar y hacer respetar las normas internas de la Universidad.

87.9. Observar conducta digna.

87.10. Los otros que dispongan las normas internas y demás normas dictados por los órganos competentes.

Asimismo, el Reglamento de Asistencia y Permanencia del Personal Docente de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 215-2016-UNTRM, establece en su artículo 23° y 24° lo siguiente:

"Artículo 23° la permanencia es la estancia de los docentes nombrados y contratados en el Centro de Trabajo, se inicia registrando personalmente su ingreso y termina con su salida, según corresponda su carga lectiva y no lectiva, es decir, carga horaria".

"Artículo 24° la carga lectiva o actividad académica, son las horas destinadas a sesiones de clase teóricas o prácticas, estas surgen a petición del docente ordinario ante el Director del Departamento Académico de su Facultad. (...).

En consecuencia, de los hechos denunciado se evidencia que existiría una evidente vulneración a los principios y deberes que ha establecido la Ley Universitaria para los docentes de las Universidades, asimismo dicha vulneración se extiende al Reglamento de Asistencia y Permanencia de los docentes y lo regulado en el artículo 79° de las funciones de los docentes, de la Ley Universitaria – Ley N° 30220.





6. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA.

Es el caso que, mediante el **OFICIO N° 0001-2016-UNTRM-VRAC-VI CICLO**, de fecha 13 de diciembre de 2016, los alumnos del curso de Endodoncia I del VI Ciclo de la Escuela Profesional de Estomatología, solicitan revisión de notas del curso antes mencionado, por los siguientes motivos:

1. La docente nunca nos dio las notas de los exámenes, además justifico que no nos daba las notas porque al final nos iba ayudar y una vez publicado ya no se podía hacer nada.
2. La docente nunca revisaba nuestras endodoncias nos mandaba hablar con el alumno ALEX NOVOA, quien trabaja como su asistente el mismo que nos daba las indicaciones de lo que estaba mal cuando eso le correspondía a la docente.
3. La docente cuando una de las compañeras fue a su consultorio a ver sus notas, la doctora le indico a su asistente hazle pagar piso porque no vino antes cuando a ella le corresponde hablar con dicha alumna.
4. La docente termino el ciclo un mes antes de la culminación del ciclo.
5. Nunca supervisaba como hacíamos las endodoncias solo decían hagan ya vuelvo que va a presentar su proyecto que la llaman del Vicerrectorado de Investigación volvía se iba a las 9 de la mañana y volvía a la 1 de la tarde y algunas veces ya no regresaba.
6. Dejaba que algunos alumnos hagan su endodoncia con paciente sin su supervisión cuando ella estaba afuera de la Universidad.
7. Además, la docente justifica que los alumnos que aprobaron el curso son los que presentaron su caso clínico, pero nos consta que muchos de los que pasaron no presentaron su caso clínico.
8. Además, se dejaba influenciar por todo lo que decía el alumno ERIK CULQUE CASTAÑEDA, ya que el con la Dra. Corregían los exámenes, y él decía que gracias a mi has subido unos puntos.
9. Nos dijo que podríamos entregar caso clínico hasta el lunes 3pm y cuando llegamos a entregar dijo que no lo tomará en cuenta porque era hasta las 12 pm.
10. Algunos de nosotros gastamos pagando consultorio para realizar nuestra endodoncia y la doctora no nos quiso recibir.
11. No se pudo realizar en la pre-clínica porque no se podía so no estaba la doctora para supervisar porque ya se estaba trabajando con endodoncias.
12. Alumnos que llevábamos por primera al inicio de ciclo no sabíamos cómo hacer la endodoncia solo nos decía hagan y si les le decías que no sabes te decía que vayas a ver a Alex Novoa para que te explique el cual te cobraba 10 soles por enseñar, cuando ese era su trabajo de la docente.
13. El día del sustitutorio la doctora cuido con la alumna Viata a la cual sabia las respuestas del examen porque lo elaboro y resolvió con ella y la alumna se sentó a lado de la estudiante Karen Valqui Tantalean quien estaba dando el examen sustitutorio ella delante de los demás compañeros les paso todas las respuestas y dicha alumna saco 19 en el examen.
14. Como la docente no supervisaba las endodoncias muchos de los alumnos mandaron hacer u otros compañeros lo hacían.



En tal caso, el artículo 248° del TUO de la LPAG, específicamente el Principio de Legalidad y Tipicidad, encontrándonos enmarcados en el régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por el Título V de la misma Ley, es necesario a efecto de evitar vicios que generen nulidad, velar por el fiel cumplimiento de los principios de legalidad y tipicidad, los cuales se deben respetar desmesuradamente al momento de realizar una correcta operación de subsunción de una conducta inmersa como falta administrativa en el desarrollo de un PAD.

El Principio de Legalidad consiste en "la exigencia de que tanto los comportamientos prohibidos, o preceptuados, como las sanciones a imponer, sean descritos clara o equivocadamente, de forma que no se genere inseguridad jurídica" y, por ende, que sea posible prever las consecuencias sancionadoras derivadas de una determinada conducta; por su parte, el principio de tipicidad establecido en el numeral 4) del artículo



248° del TUO de la Ley N° 27444, constituye una manifestación del principio de legalidad, pues exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y la sanción aplicable. Al respecto, Morón Urbina afirma que "la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra". Además, dicho autor resalta que, el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes.

En ese contexto, la presunta responsabilidad administrativa funcional por parte de la ex docente NELLY DEL CARMEN VILLEGAS AMPUERO, para la 9na disposición final de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, define las responsabilidades administrativa funcional, civil y penal:

- Responsabilidad Administrativa Funcional. - Es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios por haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen, se encuentre vigente o extinguido el vínculo laboral o contractual al momento de su identificación durante el desarrollo de la acción de control. Incurren también en responsabilidad administrativa funcional los servidores y funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus funciones, desarrollaron una gestión deficiente.

Sobre la falta de negligencia en el desempeño de las funciones

Respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral.

Para Toro, el desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor.

La Ley 28175, Ley marco del empleo público, indica en el literal d) del artículo 2°, que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la nación es "desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio".

En ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales" prescribe que:

"El deber de diligencia cumple una doble función: positiva, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y negativa, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de **trabajar con diligencia**. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral".

Corresponde mencionar que el Tribunal del Servicio Civil a través fundamento 29 como precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la [Resolución de sala plena 001-2019-Servir/TSC](#) del 28 de marzo de 2019, precisó lo siguiente:



(...) cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios, los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.

Por su parte, en el fundamento 32 del precedente administrativo antes referido, el Tribunal del Servicio Civil, consideró lo siguiente:

32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas. Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad, para el caso en concreto, la docente tenía la función de impartir conocimiento a los estudiantes del curso de Endodoncia I, de la Escuela Profesional de Estomatología de la Facultad de Ciencias de la Salud, así como cumplir lo establecido por el artículo 87° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, que establece los deberes de los docentes universitarios de la UNTRM, los mismos que han sido transgredidos al no ser cumplidos a cabalidad.

El mencionado precedente ha establecido dos parámetros a ser observados al realizar la imputación de la falta disciplinaria sustentada en la negligencia del desempeño funcional: "a) Precisar las normas complementarias que contemplen las funciones establecidas para el cumplimiento de los servidores y funcionarios. b) Conocimiento previo de dichas funciones por parte del personal".

A nivel reglamentario, el numeral 98.3 del artículo 98 del Decreto Supremo 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, cita textualmente: "98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo". Siendo así, y en atención al análisis expuesto sobre el principio de legalidad y tipicidad, la descripción de la "falta por omisión" del numeral 98.3 del artículo 98° del reglamento general de la Ley 30057, se observa que es una norma reglamentaria que complementa, a través de la exactitud que indica, cómo es que un servidor público incide en una falta por omisión, señalando que ello se genera **cuando éste se encuentra en condiciones de hacer una acción pero no lo hace, pese a tener la obligación de ejecutarlo**. Dicho de otra forma, esta disposición no tipifica una falta directamente imputable con la inobservancia de alguna obligación, deber o prohibición; sino que permite definir cuándo es que se está frente a una falta por omisión, en consecuencia, encontrándonos en una Ley especial como es la Ley Universitaria, las infracciones de la docente se deberá subsumir de acuerdo a lo que establece su propia normativa, teniendo como lineamiento en todo cuanto sea aplicable de lo antes precitado.

RESULTADO DE LAS PRESUNTAS INFRACCIONES COMETIDAS POR LA DOCENTE NELLY DEL CARMEN VILLEGAS AMPUERO.

La denuncia presentada por los estudiantes del curso de Endodoncia I, de la escuela Profesional de Estomatología, y de los medios probatorios el resultado de la infracción de la norma por parte de la investigada, nos encontramos ante un concurso de infracciones, ya que las acciones u omisiones realizadas por la docente se califican en más de una conducta infractora, tal como lo establece el artículo 248° inciso 248.6) del Texto Único del Procedimiento Administrativo General, y que indica:

"Concurso de Infracciones. - cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la aplicación de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes" (Art. 248, inc. 6 TUO Ley 27444).

Conforme a ello, el concurso real de infracciones, debe ser objeto de imputación en un mismo procedimiento disciplinario, dando lugar a una imputación acumulada a la docente, con respecto a todas las infracciones





realizadas en determinado espacio de tiempo, *verbi gratia*, la imputación de faltas en contra de la docente sobre los siguientes puntos:

- a) La docente termino el ciclo un mes antes de la culminación del ciclo.
- b) Nunca supervisaba como hacíamos las endodoncias solo decían hagan ya vuelvo que va a presentar su proyecto que la llaman del Vicerrectorado de Investigación volvía se iba a las 9 de la mañana y volvía a la 1 de la tarde y algunas veces ya no regresaba.
- c) Dejaba que algunos alumnos hagan su endodoncia con paciente sin su supervisión cuando ella estaba afuera de la Universidad.
- d) Como la docente no supervisaba las endodoncias muchos de los alumnos mandaron hacer u otros compañeros lo hacían.

La calificación de dichas faltas, constituye una falta grave, que se subsume en el artículo 27° del Reglamento⁶ vigente al momento de la comisión de la falta; literal b)⁷ y c)⁸, pues no cumple con la naturaleza de sus funciones de docente, por ende, afecta gravemente a los intereses del Estado, y causa perjuicio a los estudiantes.

Con respecto a este último, se subsume en el Reglamento de Asistencia y Permanencia del Personal Docente de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 215-2016-UNTRM (en adelante Reglamento), en el artículo 27° que establece las causales de cese temporal, las faltas siguientes: a) Causar perjuicio al estudiante, docentes, personal administrativo y a la Universidad.

Y que, con referencia a lo presuntamente señalado por los estudiantes, *"Alumnos que llevábamos por primera al inicio de ciclo no sabíamos cómo hacer la endodoncia solo nos decía hagan y si les le decía que no sabes te decía que vayas a ver a Alex Novoa para que te explique el cual te cobraba 10 soles por enseñar, cuando ese era su trabajo de la docente"*, se califica la falta como muy grave, que se subsume en el artículo 95° inciso 95.3⁹.

Con referencia a *"La docente cuando una de las compañeras fue a su consultorio a ver sus notas, la doctora le indico a su asistente hazle pagar piso porque no vino antes cuando a ella le corresponde hablar con dicha alumna"*. Dicha conducta se subsume en el literal f) del artículo 28° del Reglamento, que determina *son causales de destitución, las faltas siguientes: f) Maltratar física o psicológicamente al estudiante u otro miembro de la comunidad universitaria, causándole grave daño.*

La alternativa de la norma ante estos casos es la absorción de la sanción prevista para la infracción de menor gravedad, por la de mayor gravedad. Nótese que la absorción no se da en función de que ilícito tiene una sanción más grave, lo que de por si en caso de penas diversas es dificultoso, sino más bien encarga a la autoridad escoger el ilícito "más grave" para absorber al menor. Si bien la pena establecida puede ser un indicador de gravedad, no necesariamente debe responderse a esta circunstancia. En este caso se puede

⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, Aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 064-2015-UNTRM/CU

⁷ Artículo 27° Son causales de cese temporal, las faltas siguientes: b) Realizar a su centro de trabajo actividades ajenas al comportamiento de sus funciones de docente, sin la correspondiente autorización.

⁸ Artículo 27° Son causales de cese temporal, las faltas siguientes: C) Abandonar el cargo injustificadamente.

⁹ Artículo 95° inciso 95.3) Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la Universidad.



verificar una pluralidad de acciones, y la unidad de autor por lo que se configura el concurso real de infracciones.

Sin embargo, para el presente caso, se debe tener en consideración el principio especial de la potestad sancionadora, tal como lo establece José María Pacori Cari, con respecto al **principio Reformatio In Peius**, por la cual la prohibición de la reforma peyorativa o *reformatio in peius* no es posible que las entidades de la Administración Pública puedan determinar una sanción mayor a la inicialmente impuesta cuando esta derive de un recurso impugnativo como el recurso de apelación, **aun cuando se trate de un procedimiento reiniciado tras su declaración de nulidad del acto de imposición de sanción.**

Bajo esa tesis, se considera pertinente tomar como referencia el **INFORME TÉCNICO N° 411-2017-SERVIRPGSC**, emitido por SERVIR, quien es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas del personal de todo el Estado; en el considerando 2.19) que refiere "(...), acorde a los descritos en el artículo 256.3, y siendo que no es posible distinguir ahí donde la ley no distingue, la prohibición de la *reformatio in peius* se aplica inclusive para aquellos casos en los que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de un acto sancionador, a propósito de la atención de un recurso de apelación, deba expedirse un nuevo acto que no podrá determinar una sanción mayor a la que inicialmente el acto viciado tuvo." Ello implica que, para nuestro caso, no es posible variar la sanción administrativa con la que se sancionó en el acto viciado.

VII. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

7.1. Ley Universitaria – LEY N° 30220

- Artículo 87° DE LOS DEBERES DEL DOCENTE, incisos 87.1) Respetar y hacer respetar el estado social, democrático y constitucional de derecho; 87.2) **Ejercer la docencia con rigurosidad académica, respeto a la propiedad intelectual, ética profesional, independencia y apertura conceptual e ideológica;** 87.3). Generar conocimiento e innovación a través de la investigación rigurosa en el ámbito que le corresponde, en el caso de los docentes orientados a la investigación. 87.4). perfeccionar permanentemente su conocimiento y su capacidad docente y realizar labor intelectual creativa; 87.5). Brindar tutoría a los estudiantes para orientarlos en su desarrollo profesional y/o académico; 87.6). Participar de la mejora de los programas educativos en los que desempeña; 87.7). Presentar informes sobre sus actividades en los plazos que fije el estatuto y cuando le sean requeridos; 87.8) Respetar y hacer respetar las normas internas de la Universidad; 87.9). Observar conducta digna; 87.10). Los otros que dispongan las normas internas y demás normas dictados por los órganos competentes.

7.2. Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, Aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 064-2015-UNTRM/CU

Artículo 27° son causales de cese temporal las faltas siguientes:

b) Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de docente, sin la correspondiente autorización.

VIII. MEDIOS PROBATORIOS QUE ACREDITAN O DESVIRTÚAN LA COMISIÓN DE LA FALTA Y ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS:

Que, los medios probatorios que configurarían la presunta falta, son los siguientes:

- 8.1. El **OFICIO N° 0001-2016-UNTRM-VRAC-VI-CICLO**, de fecha 13 de diciembre de 2016, emitida por los estudiantes Roxana July Castro Pérez; Elizabeth Chento Yrigoin; Danny Chicana Huamán; Lourdes Magaly Chichipe Puscan; Loyda Luz Guevara Castañeda; Yoselin Fiorella Vigo Llanos; Yosmelia Gabriela Pérez Cubas, Medaly Leyva Fustamante; Ingrid Alvarado Moran; Mariza Elizabeth Álvarez Pérez, Lesly Sadith Vargas Vera, Deisi Maribel Quilo Malqui; María del Carmen Santillán Trauco;





Rosdaly Sanchez Fernández; Alcira Cruz López; en donde solicitan revisión de notas del curso endodoncia I del VI ciclo de la Escuela Profesional de Estomatología, por tener muchas incomodidades con respecto al desarrollo de todo el ciclo.

- 8.2. **REGISTRO DE EVALUACIÓN**, emitida por la Dirección General de Admisión y Registros Académicos de fecha 09 de noviembre de 2016, del curso de Endodoncia I, de la Escuela profesional de Estomatología de la Facultad de Ciencias de la Salud.
- 8.3. Copia simple del **SILABUS**¹⁰ presentado por la docente C.D. NELLY DEL CARMEN VILLEGAS AMPUERO, donde se evidencia que el curso de Endodoncia I, se debió desarrollar en 18 semanas, con fecha de inicio 08 de agosto del 2016 al 09 de diciembre de 2016.
- 8.4. El **ACTA DE SESIÓN PARA INVESTIGAR EL CASO DE LA ASIGNATURA ENDODONCIA I** de fecha 24 de enero de 2017, en donde los estudiantes denunciantes Maritza Elizabeth Alvares Pérez, Ingrid Alvarado Moran, Alcira Cruz López; Deisy Quilo Malqui; Danny Chicana Huamán; Roslady Sánchez Fernández; Lourdes Magaly Chichipe Puscan; Lesli Sadith Vargas Vera; Santillán Trauco María; y los estudiantes Katia Medina Terrones; Mayli Delgado Díaz; Leyda Luz Guevara Castañeda, **quienes se ratificaron** en todos los extremos de la denuncia en contra de la docente Nelly del Carmen Villegas Ampuero.
- 8.5. El **ESCRITO** de fecha 16 de marzo de 2017, suscrito por la docente NELLY DEL CARMEN VILLEGAS AMPUERO, Docente Auxiliar de la UNTRM, donde evidencia que la mencionada docente **se rehúsa a brindar información** solicitada por el Director de Escuela Profesional de Estomatología de la UNTRM, bajo el siguiente argumento: "(...), y al mismo tiempo comunicarle que su solicitud en la que requiere la Información de todos los estudiantes carece de objeto preciso".
- 8.6. El **OFICIO N° 037-2017-UNTRM-VRAC-FCS/E.P.EST.**, de fecha 16 de marzo de 2017, en la cual el Director de la Escuela Profesional de Estomatología informa al presidente de la Comisión Ad Hoc de la Facultad de Ciencias de la Salud de la UNTRM, que la docente NELLY DEL CARMEN VILLEGAS AMPUERO, no alcanzo la información solicitada a pesar que se le reitero mediante los Oficios N° 13, 27-2017-UNTRM-VRAC-FCS/E.P.EST.
- 8.7. El **ACTA DE SESIÓN DE COMISIÓN AD HOC PARA INVESTIGAR EL CASO DE LA ASIGNATURA ENDODONCIA I**, en la cual se desarrolló la agenda de la siguiente manera:
- El Director de la Escuela Profesional de Estomatología hace llegar el descargo de la CD. Nelly del Carmen Villegas Ampuero con Oficio N° 039-2017-UNTRM-VRAC-FCS/E.P.EST. EN LA CUAL LA MENCIONADA DOCENTE COMUNICA "Que su solicitud en la que requiere la información de todos los estudiantes carece de objeto preciso". "por lo que conforme a la ley de la materia no es admisible lo solicitado".
Del mismo modo, los estudiantes de la asignatura Endodoncia I del VI ciclo del semestre 2016-II; de acuerdo al acta de sesión para investigar el caso de la asignatura de endodoncia I de fecha 24/01/17, se ratifican en todos los puntos sobre el Oficio N° 0001-2016-UNTRM-VRAC-VICICLO.
 - De acuerdo a los hallazgos encontrados en las fechas de los exámenes tomados por la docente de la asignatura en mención CD. Nelly del Carmen Villegas Ampuero; existe una incongruencia, con la fecha de programación del examen de la tercera unidad ya que el silabus está programado para la semana 16 que sería a finales de noviembre y primeros días de diciembre del 2016, mientras que, a la fecha del examen, tomando la tercera unidad figura el 5-10-16 (se adjunta copia).



¹⁰ Obrante a fojas 38



- c. Otro indicio, cabe mencionar que en el registro de asistencia entregado por la docente en mención por ejemplo los estudiantes:
- **Mendoza Saavedra Grace**, en el registro de asistencia tiene 18 inasistencias equivalente al 100% de las faltas mientras que en el registro de evaluación solo se le ha considerado 48% de falta.
 - **Morí Mejía Jaime**, en el registro de asistencia tienen el 0 de faltas mientras que en el registro de evaluación tiene 25% de falta.
 - **Portilla Cachay Sandra**, el registro de asistencia tiene 05 faltas mientras que en el Registro de Evaluación tiene 00% de faltas, quiere decir que no figura como ninguna inasistencia.
 - **Sopla Alvarado Susan**, en el registro de asistencia tiene 05 faltas mientras que en el registro de evaluación tiene 00% de faltas, quiere decir que no figura ninguna inasistencia.
- d. Es de opinión de la comisión Ad-Hoc al no contar con más información y documentación a parte de los estudiantes; concluir que la CD. Nelly del Carmen Villegas Ampuero se niega a dar información completa sobre el reclamo emitida por los estudiantes en el Oficio N° 001-2016-UNTRM-VRAC-VI CICLO, *haciéndonos pensar que no tiene argumentos para justificar lo solicitado por los estudiantes y que probablemente haya cometido algún tipo de error en el desarrollo normal de la asignatura en mención*."
- e. Existe la CARTA N° 01-ALUMNOS DE ENDODONCIA –I-2016, que aprobaron dicha asignatura en la que indican que no existió irregularidades en el desarrollo del curso de endodoncia I

CONCLUSIONES

- f. No concuerda la fecha del Examen de tercera unidad programada en el sílabo, con la fecha del examen de tercera unidad tomado por la docente de la Asignatura de Endodoncia I-2016, CD. Nelly del Carmen Villegas Ampuero desde que tomo el examen de la III unidad el día 05/10/2016, hasta que concluyo el ciclo Académico 2016 II EL 09/12/2016.
- g. No concuerda la asistencia considerada en los registros de asistencia con los registros de evaluación.
- h. La comisión Ad-Hoc al no contar con mayor información y documentación muy a parte del Oficio N° 001-2016-UNTRM-VRAC-VI CICLO, presentada por los estudiantes solicitantes, concluimos que la CD. Nelly del Carmen Villegas Ampuero se niega a dar información completa sobre el reclamo emitida por los estudiantes, haciéndonos pensar que no tiene argumentos para justificar el reclamo de lo solicitado por los estudiantes y que probablemente haya cometido algún tipo de error en el desarrollo normal de la asignatura en mención.
- 8.8. Que, mediante **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE FACULTAD N° 025-2017-UNTRM-VRAC/F.C.S**, de fecha 22 de marzo de 2017, resolvieron aprobar el informe de la comisión AD HOC, para el caso del curso de Endodoncia I del ciclo VI, del semestre 2016 II, a cargo de la CD. Nelly del Carmen Villegas Ampuero de la Escuela Profesional de Estomatología de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.
- 8.9. El **ACTA DE DECLARACIÓN**, de fecha 16 de febrero del dos mil dieciocho en los ambientes de la Dirección de Recursos Humanos, recibieron la declaración de las estudiantes **VIGO LLANOS YOSELIN FIORELA y DANNY CHICANA HUAMAN**, manifestando lo siguiente:

- ❖ Se ratifican en el primer punto de los manifestado en el Memorial diciendo **nunca entrego notas ni publico dichas notas**.
- ❖ Se ratifican en el segundo punto diciendo que Alex Novoa era el encargado del curso y **su asistente que trabajaba en su consultorio con ella el cual entregaba notas y calificaba exámenes**.





- ❖ La Srta. Chicana Huamán Danny se ratifica en el tercer punto del memorial acotando de que los hechos ocurrieron en el consultorio de la doctora y que fue atendido por su asistente por su asistente el cual le solicito 20 soles para hacer la endodoncia.
- ❖ Se ratifican lo manifestado en el cuarto punto en el memorial, acotando que el semestre debió terminar el 08 de diciembre, sin embargo, la docente concluyo el semestre en el mes de octubre.
- ❖ Se ratifican en el quinto punto acotando que solo permanecía 30 minutos en el aula posteriormente se retiraba diciendo que tenía un proyecto de tesis.
- ❖ Se ratifican en el sexto punto, asimismo acotan que generaba mal estar en el estudiante porque tenía que ingresar con el docente a la Clínica y ella no se encontraba presente.
- ❖ Ratifican el séptimo punto y acotan que los estudiantes aprobados es por el grado amical que existe con la docente o el asistente.
- ❖ Se ratifican en el punto ocho y manifiestan **que el Sr. Erick Culqui Castañeda aparentemente revisaba los exámenes con la Doctora y al día siguiente manifestaba las notas.**
- ❖ Se ratifican y acotan que no cumplía con los horarios establecidos.
- ❖ Se ratifican en el punto diez y acotan que pagaban 170 soles al asistente Alex Novoa en el consultorio de la Doctora y otros compañeros en otros consultorios para presentar sus prácticas.
- ❖ Se ratifican y manifiestan que para tener acceso a la clínica tiene que estar presente con la docente.
- ❖ Se ratifican en el punto doce y que el estudiante Alex Novoa cobraba a los estudiantes por frado de amistad.
- ❖ Se ratifican en el punto trece y acotan que la Alumna Viata Ramírez ha elaborado el examen de la doctora y ha alcanzado las claves Karen Valqui Tantalean.
- ❖ **Acotan que la alumna Sandra Portilla que se encontraba inhabilitada en la primera unidad salió aprobada.**

8.10. El **ACTA DE DECLARACIÓN**, de fecha 16 de febrero del año 2018, de las estudiantes **ALVARADO MORAN INGRID MABELL; y CHENTA IRIGOIN ELIZABETH, QUILO MALQUI DEISI MARIBEL**, manifestando lo siguiente con relación al OFICIO N° 011-2016-UNTRM-VRAC-VI CICLO, de fecha 12 de diciembre de 2016:

- ❖ Punto 01: Se ratifican en el primer punto de lo manifestado en el Memorial diciendo nunca entrego notas en el aula ni público.
- ❖ Punto 02: Se ratifican en el segundo punto diciendo que Alex Novoa era el asistente en su consultorio. El cual era alumno del 9 ciclo.
- ❖ Punto 04: se ratifican lo manifestado en el cuarto punto en el Memorial, acotando que el semestre termina la primera semana de noviembre.
- ❖ Punto 05: se ratifican en el quinto punto acotando que solo permanecía 10 minutos en el aula para clases prácticas y las teóricas solo 30 minutos.
- ❖ Punto 06: se ratifican en el sexto punto, asimismo acotan que la práctica que realizaba en el aula y no en la clínica.
- ❖ Punto 07: Ratifican en el séptimo punto y acotan que los estudiantes aprobados algunos nunca presentaron paciente.
- ❖ Punto 09: se ratifican y acotan que no cumplía con los horarios establecidos por la docente.
- ❖ Punto 10: Se ratifican en el punto diez y acotan que realizaban sus prácticas en otros consultorios pagando 70 soles la hora.
- ❖ Punto 11: se ratifican y manifiestan que para tener acceso a la clínica tiene que estar presente con la docente.
- ❖ Punto 13: se ratifican en el punto.
- ❖ Punto 14: se ratifican en el punto.





8.11. El **ACTA DE DECLARACIÓN 08**, de fecha 16 de febrero de 2018, de la estudiante **NOVOA AQUINO ALEX FRANCISCO**, el cual se desarrolló de la siguiente manera:

- ¿Diga Usted si estudia en la escuela profesional de estomatología? Si estudio, he acabado el X ciclo.
- ¿Diga usted si está de acuerdo con lo manifestado en el oficio "la docente nunca revisaba nuestras endodoncias, nos mandaba hablar con el alumno Alex Novoa, quien trabaja como su asistente el mismo que nos daba las indicaciones de lo que estaba mal cuando esto le correspondía a la docente? Dijo que. - No estoy de acuerdo.
- ¿Diga Usted si trabaja como asistente en el consultorio de la docente? Dijo que. - si trabajo en su consultorio particular de Amazonas.
- ¿Diga Usted si acudían los estudiantes del curso de endodoncia ciclo VI de la docente para que usted les enseñara? Los estudiantes me consultaban sus prácticas, sin cobro alguno.
- ¿Diga usted porque los estudiantes manifiestan que "la docente cuando una de las compañeras fue a su consultorio a ver sus notas la doctora le indico a su asistente hazle pagar piso porque no vino antes, cuando a ella le correspondía hablar con dicha alumna"?. - No se relaciona con la realidad, nunca se dio este hecho.
- Diga Usted porque los estudiantes manifiestan que "Alumnos que llevábamos por primero al inicio del ciclo no sabíamos cómo hacer la endodoncia solo nos decía hagan y si les decías que no sabes te decía que vayas a ver a Alex Novoa para que te explique el cual te cobraba 10 soles por enseñar cuando ese era su trabajo de docente". - Efectivamente si cobraba puesto que realizaba un trabajo para cubrir material y desgaste de materiales, siendo el caso para tres estudiantes.
- ¿Algo que agregar por usted? - Estas actividades se han realizado fuera de la Universidad.

8.12. El **ACTA DE DECLARACIÓN**, de fecha 19 de febrero de 2018, de las estudiantes **CRUZ LOPEZ ALCIRA, y CASTRO PEREZ ROXANA JULI**, en el cual consta lo siguiente:

- Primer punto: Se ratifican en el primer lugar punto de lo manifestado en el Memorial diciendo nunca entrego notas ni en el aula, ni en público.
- Segundo punto: Se ratifican en el segundo punto diciendo que Alex Novoa era estudiante del ciclo superior y trabaja en el consultorio de la docente, el cual calificaba sus prácticas.
- Cuarto punto: se ratifican lo manifestado en el cuarto punto en el memorial, acotando que el semestre debió terminar el 8 de diciembre sin embargo la docente concluyo el semestre a inicios de noviembre las clases teóricas y prácticas.
- Quinto punto: Se ratifican en el quinto punto acotando que solo permanecía 45 minutos en el aula posteriormente se retiraba diciendo que tenía proyectos de tesis.
- Sexto punto: se ratifican en el sexto punto.
- Séptimo punto: se ratifican en el séptimo punto.
- Octavo punto: no se ratifican en el punto ocho porque nunca nos manifestó eso.
- Noveno punto: se ratifican en este punto y acotan que no cumplía con los horarios establecidos.
- Decimo punto: se ratifican en el punto diez.
- Onceavo punto: se ratifican y manifiestan que para tener acceso a la clínica tiene que estar presente la docente.
- Doceavo punto: no ratifican en el punto doce porque no fueron a que él les enseñe.
- Treceavo punto: No ratifican en el punto trece porque desconocen si es que se dio el hecho.
- Catorceavo punto. – no ratifican en el punto.



8.13. El **ACTA DE DECLARACIÓN** de fecha 19 de febrero del dos mil dieciocho, brindada por los estudiantes **SANCHEZ FERNANDEZ ROLADY, y GUEVARA CASTAÑEDA LOYDA LUZ**, en donde manifestaron lo siguiente:

- Punto 01: se ratifican en el primer punto.
- Punto 02: se ratifican en el segundo punto.
- Punto 04: se ratifican lo manifestado en el cuarto punto en el memorial, acotando que el semestre termina la primera semana de noviembre.
- Punto 05: Se ratifican en el quinto punto acotando que solo permanencia 30 minutos en el aula para clases prácticas y las teóricas más tiempo.
- Punto 06: Se ratifican en el sexto punto, asimismo acotan que la práctica se realizaba en el aula y no en la clínica.
- Punto 07: ratifican el séptimo punto y estudiantes como Sandra Portilla.
- Punto 09: se ratifican y acotan que no cumplía con los horarios establecidos por la docente.
- Punto 10: se ratifican en el punto 10 Sánchez Fernández ROLADY, sin embargo, Guevara Castañeda Loyda Luz, menciona que ella si realizo sus prácticas normalmente.
- Punto 11: se ratifican
- Punto 12: se ratifican
- Punto 13: se ratifican
- Punto 14 se ratifican en el punto

8.14. El **RECORD ACADÉMICO** de la Estudiante **Portilla Cachay Sandra Hilda**, en donde se observa que, en el curso de Endodoncia I, 2016 II, tuvo como nota 13.

8.15. El **ACTA DE DECLARACIÓN 09**, de fecha 22 de febrero de 2018, de la estudiante **PEREYRA ARISTA LETICIA**, la misma que refiere lo siguiente:

- ❖ Diga usted si firmo el documento presentado a la escuela profesional de estomatología en la Carta N° 01-ALUMNOS-ENDODONCIA-I-2016, de fecha 14 de diciembre de 2016, con código de matrícula 091024A122: No lo firmo, puesto que esas fechas ya estaba de vacaciones, encontrándome en Longar Rodríguez de Mendoza, desea agregar que me comunicaron vía telefónica sobre el documento que era por las faltas e irregularidad en el curso diciendo que se iba a anular el curso.
- ❖ ¿Diga usted si autorizo que firme por usted dicho documento? Dijo que, Si autorice, pero la parte que decía que estaban en desacuerdo de llevar otra vez el curso y no la parte donde de respaldo a la doctora Nelly.
- ❖ ¿Diga usted si el curso de endodoncia se desarrolló normalmente en sus 17 semanas? Dijo que, las clases teóricas terminaron un mes antes y las practicas se desarrollan sin el docente puesto que llevaba y entrega trabajo y retiraba, entregando el trabajo al asistente Alex Novoa en el consultorio de la doctora.
- ❖ ¿Diga Usted si la docente entrego notas de las unidades respectivamente? Dijo que, solamente nos daba las notas de examen y práctica; y de las unidades no.
- ❖ ¿Diga usted si ha cancelado algún servicio de enseñanza al señor Alex Novoa? Dijo que, No.
- ❖ ¿Diga Usted si el señor Alex Novoa calificaba sus prácticas del curso de endodoncia? Dijo que, si y nos explicaba porque teníamos esa calificación baja, bien baja.

8.16. El **ACTA DE DECLARACIÓN 10**, de fecha 22 de febrero de 2018, tomada a la estudiante **GUIMAC MENDOZA PATRICIA**, donde refiere lo siguiente:

- ❖ Diga usted si firmo el documento presentado a la escuela profesional de estomatología en la Carta N° 01-ALUMNOS-ENDODONCIA-I-2016, de fecha 14 de diciembre de 2016, con





VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS. -

De la descripción de los medios probatorios, se determina que la docente ha actuado presuntamente de manera negligente, en el cumplimiento de sus funciones como docente, pues con referencia a los siguientes argumentos de los estudiantes:

1. La docente nunca nos dio las notas de los exámenes, además justifico que no nos daba las notas porque al final nos iba ayudar y una vez publicado ya no se podía hacer nada.
2. La docente nunca revisaba nuestras endodoncias nos mandaba hablar con el alumno ALEX NOVOA, quien trabaja como su asistente el mismo que nos daba las indicaciones de lo que estaba mal cuando eso le correspondía a la docente.
3. La docente cuando una de las compañeras fue a su consultorio a ver sus notas, la doctora le indico a su asistente hazle pagar piso porque no vino antes cuando a ella le corresponde hablar con dicha alumna.
4. La docente termino el ciclo un mes antes de la culminación del ciclo.
5. Nunca supervisaba como hacíamos las endodoncias solo decían hagan ya vuelvo que va a presentar su proyecto que la llaman del Vicerrectorado de Investigación volvía se iba a las 9 de la mañana y volvía a la 1 de la tarde y algunas veces ya no regresaba.
6. Dejaba que algunos alumnos hagan su endodoncia con paciente sin su supervisión cuando ella estaba afuera de la Universidad.
7. Además, la docente justifica que los alumnos que aprobaron el curso son los que presentaron su caso clínico, pero nos consta que muchos de los que pasaron no presentaron su caso clínico.
8. Además, se dejaba influenciar por todo lo que decía el alumno ERIK CULQUE CASTAÑEDA, ya que él con la Dra. Corregían los exámenes, y él decía que gracias a mi has subido unos puntos.
9. Nos dijo que podríamos entregar caso clínico hasta el lunes 3 pm y cuando llegamos a entregar dijo que no lo tomará en cuenta porque era hasta las 12 pm.
10. Algunos de nosotros gastamos pagando consultorio para realizar nuestra endodoncia y la doctora no nos quiso recibir.
11. No se pudo realizar en la pre-clínica porque no se podía so no estaba la doctora para supervisar porque ya se estaba trabajando con endodoncias.
12. Alumnos que llevábamos por primera al inicio de ciclo no sabíamos cómo hacer la endodoncia solo nos decía hagan y si les le decías que no sabes te decía que vayas a ver a Alex Novoa para que te explique el cual te cobraba 10 soles por enseñar, cuando ese era su trabajo de la docente.
13. El día del sustitutorio la doctora cuido con la alumna Viata a la cual sabia las respuestas del examen porque lo elaboro y resolvió con ella y la alumna se sentó a lado de la estudiante Karen Valqui Tantalean quien estaba dando el examen sustitutorio ella delante de los demás compañeros les paso todas las respuestas y dicha alumna saco 19 en el examen.
14. Como la docente no supervisaba las endodoncias muchos de los alumnos mandaron hacer u otros compañeros lo hacían.

Se tiene que de acuerdo al artículo 175° de la Ley I del Procedimiento Administrativo General, regula la prueba de testigos en el procedimiento administrativo, tal como se indica a continuación:

"Artículo 175°. - Testigos

175.2. La administración puede interrogar libremente a los testigos y, en caso de declaraciones contradictorias, podrá disponer careos, aun con los administrados."

En ese sentido, se tiene por una parte, que los estudiantes del curso de Endodoncia I, los estudiantes Maritza Elizabeth Alvarez Pérez, Ingrid Alvarado Moran, Alcira Cruz López; Deisy Quilo Malqui; Danny Chicana Huamán; Roslady Sánchez Fernández; Lourdes Magaly Chichiye Puscan; Lesli Sadith Vargas Vera; Santillán Trauco María; y los estudiantes Katia Medina Terrones; Mayli Delgado Díaz; Leyda Luz Guevara Castañeda;





presentan denuncia en contra de la docente Nelly del Carmen Villegas Ampuero mediante el OFICIO N° 001-2016-UNTRM-VRAC-VI.CICLO.

Por otro lado, consta en folios la CARTA N° 01-ALUMNOS-ENDODONCIA –I-2016, suscrito por los estudiantes del mismo curso de Endodoncia I, quienes suscriben con código de estudiante los siguientes: 4820204232; 7585442032; 091024ª122; 7144820041; 7728081341; 7462262213; 72810698; 091014ª111; 7280756332; 091020ª122; 0910301ª122; dando fe con carácter de declaración jurada que el curso de endodoncia I, se ha desarrollado correcta y eficientemente respetando toda normativa, cumpliendo a cabalidad el contenido del silabus, así generando calificativos de acuerdo a norma, los mismos que se informaron oportunamente;

Ante lo cual, se ofrece como medio probatorio las declaraciones de los estudiantes que firmaron la CARTA N° 01-ALUMNOS-ENDODONCIA –I-2016, a fin de acreditar que la ex docente investigada termino el ciclo académico un mes antes; delegaba a su asistente calificar las prácticas del curso de endodoncia I, no informaba las notas a los estudiantes, y no supervisaba las endodoncias. -

1. El **Acta de Declaración 12**, de fecha 22 de febrero de 2018, tomada a la estudiante **VALQUI TANTALEAN YESICA KAREN**, donde se le realiza la siguiente pregunta:

¿Diga Usted si en el examen sustitutorio se desarrolló normalmente en sus 17 semanas? Dijo que si, ha habido cambios en el horario de las clases teóricas y prácticas; ¿Diga Usted si el señor Alex Novoa calificaba sus prácticas del curso de endodoncia? Dijo que si, él nos daba los promedios de la unidad y he escuchado que revisaba los exámenes.

2. El **Acta de Declaración 11**, de fecha 22 de febrero de 2018, tomada a la estudiante **VASQUEZ GOICOCHEA MARILU RICELA**, donde refiere lo siguiente **¿Diga usted si el curso de endodoncia se desarrolló normalmente en sus 17 semanas?** Dijo que. - No, las teorías terminaron un mes antes y las practicas si duro más tiempo y lo presentábamos en su consultorio con el asistente Alex Novoa. Este le daba notas a la Dra.; **¿Diga Usted si el señor Alex Novoa calificaba sus prácticas del curso de endodoncia?** Dijo que. - si calificaba.

3. El **Acta de Declaración 10**, de fecha 22 de febrero de 2018, tomada a la estudiante **GUIMAC MENDOZA PATRICIA**, donde refirió: **¿Diga usted si el curso de endodoncia se desarrolló normalmente en sus 17 semanas?** dijo que- no, las teóricas terminaron tres semanas antes y las practicas se desarrollan en el aula y lo presentábamos en su consultorio con el asistente de Alex Novoa; **¿Diga Usted si el señor Alex Novoa calificaba sus prácticas del curso de endodoncia?** Dijo que. - si calificaba.

4. El **Acta de Declaración 09**, de fecha 22 de febrero de 2018, de la estudiante **PEREYRA ARISTA LETICIA**, la misma que refiere lo siguiente: **¿Diga usted si el curso de endodoncia se desarrolló normalmente en sus 17 semanas?** Dijo que. - las clases teóricas terminaron un mes antes y las practicas se desarrollan sin el docente puesto que llevaba y entrega trabajo y retiraba, entregando el trabajo al asistente Alex Novoa en el consultorio de la doctora; **¿Diga Usted si el señor Alex Novoa calificaba sus prácticas del curso de endodoncia?** Dijo que. - sí y nos explicaba porque teníamos esa calificación baja, bien baja.

5. Copia simple del silabus¹¹ presentado por la docente C.D. Nelly del Carmen Villegas Ampuero ante su jefe inmediato, donde se evidencia que el curso de Endodoncia I, se debió desarrollar en 18 semanas, con fecha de inicio 08 de agosto del 2016 al 09 de diciembre de 2016.

6. El Acta de Sesión de Comisión Ad Hoc para investigar el caso de la Asignatura Endodoncia I, en donde determinan que de acuerdo a los hallazgos encontrados en las fechas de los exámenes tomados por la

¹¹ Obrante a fojas 38



docente de la asignatura en mención CD. Nelly del Carmen Villegas Ampuero, existe una incongruencia, con la fecha de programación del examen de la tercera unidad ya que el silabus está programado para la semana 16 que sería a finales de noviembre y primeros días de diciembre del 2016, mientras que, a la fecha del examen, tomando la tercera unidad figura el 5-10-2016 (se adjunta copia).

De ello, se materializa la conducta de la docente en la vulneración al artículo 87° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, que establece los deberes de los docentes, así como también el artículo 79° del mismo cuerpo normativo respecto a las funciones de los docentes, ya que de acuerdo a las declaraciones de los estudiantes que presuntamente se encontraban conformes con el curso en cuestión, afirman que la docente no culminó el curso en lo establecido por el silabus, y que quien dirigía y calificaba el curso era el estudiante Alex Francisco Novoa Aquino, quien además de acuerdo a la manifestación de tres estudiantes cobraba el monto de diez (S/10) soles para enseñarles, hecho que ha sido corroborado por el mismo estudiante mediante su declaración de fecha 16 de febrero de 2018, en donde se le realiza la siguiente pregunta:

- *Diga Usted porque los estudiantes manifiestan que "Alumnos que llevábamos por primero al inicio del ciclo no sabíamos cómo hacer la endodoncia solo nos decía hagan y si les decías que no sabes te decía que vayas a ver a Alex Novoa para que te explique el cual te cobraba 10 soles por enseñar cuando ese era su trabajo de docente" Dijo que. - **Efectivamente si cobraba puesto que realizaba un trabajo para cubrir material y desgaste de materiales, siendo el caso para tres estudiantes.***

Asimismo, se advierte que los declarantes son los alumnos que presuntamente habrían firmado la CARTA N° 01-ALUMNOS DE ENDODONCIA-I-2016, en donde dan fe que se llevó a cabalidad el curso de endodoncia I, hecho que se demuestra que no fue a cabalidad, pues, además se presenta el hecho de que dichos estudiantes, no firmaron el documento en mención, empero si autorizaron su firma, sin tener conocimiento de su contenido, tal como se demuestra a continuación:

1. *"El **Acta de Declaración 09**, de fecha 22 de febrero de 2018, de la estudiante **PEREYRA ARISTA LETICIA**, la misma que refiere lo siguiente:*

*Diga usted **si firmo** el documento presentado a la escuela profesional de estomatología en la Carta N° 01-ALUMNOS-ENDODONCIA-I-2016, de fecha 14 de diciembre de 2016, con código de matrícula 091024A122, Dijo que: **No lo firmo, puesto que esas fechas ya estaba de vacaciones**, encontrándome en Longar Rodríguez de Mendoza, desea agregar que **me comunicaron vía telefónica sobre el documento que era por las faltas e irregularidad en el curso diciendo que se iba a anular el curso.**"*

2. *"El **Acta de Declaración 10**, de fecha 22 de febrero de 2018, tomada a la estudiante **GUIMAC MENDOZA PATRICIA**, donde refiere lo siguiente:*

*Diga usted **si firmo** el documento presentado a la escuela profesional de estomatología en la Carta N° 01-ALUMNOS-ENDODONCIA-I-2016, de fecha 14 de diciembre de 2016, con código de matrícula 091030A122: Dijo que **No**, el joven Cristhian Eric Culqui me llamo diciendo que querían anular el curso porque existían muchos desaprobados y que deberían presentar un documento para no salir afectados lo que habían aprobado el curso de endodoncia."*

3. *El **Acta de Declaración 11**, de fecha 22 de febrero de 2018, tomada a la estudiante **VASQUEZ GOICOCHEA MARILU RICELA**, donde refiere lo siguiente:*

*Diga usted **si firmo** el documento presentado a la escuela profesional de estomatología en la Carta N° 01-ALUMNOS-ENDODONCIA-I-2016, de fecha 14 de diciembre de 2016, con código de matrícula 091026A122: Dijo que **No**, en ese momento estaba de vacaciones en Pomacochas. El joven*





Cristhian Eric Culqui me llamo diciendo que habían presentado un documento que estaban desaprobadados y que iban anular el curso de endodoncia.

Esta conducta infractora por parte de la docente, trajo también como consecuencia la vulneración el interés superior del estudiante, el cual tiene objetivo garantizar el disfrute pleno y efectivo del derecho a la educación y de todos los reconocidos por la constitución, el derecho internacional y la Ley Universitaria, que constituyen el marco jurídico para la toma de decisiones que afectan al estudiante o estudiantes en las universidades públicas o privadas. Este principio, según el profesor Espinoza Coila (2015), tiene tres dimensiones: a) Un Derecho Sustantivo: el derecho del estudiante a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalué y tenga en cuenta al examinar sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte al estudiante, a un grupo de estudiantes concreto o genérico; b) un principio jurídico interpretativo fundamental: si un texto normativo admite más de un sentido interpretativo, se elegirá el significado normativo atribuido o descubierto que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del estudiante, o cuando dos o más normas regulen el mismo hecho, se elegirá aquel que favorezca al estudiante, según las posibilidades del juego interpretativo; c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un estudiante en concreto, a un grupo de estudiantes en concreto o a la generalidad de estudiantes, las decisiones deberán respetar las garantías procesales sopesando las posibles repercusiones de la decisión en el estudiante o estudiantes interesados, esto es, que las autoridades universitarias deberán explicar cómo se ha respetado el interés superior del estudiante en la decisión, señalando los criterios en que se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del estudiante frente a otras cuestiones normativas generales o particulares. En la práctica entonces debemos indicar que el interés superior del estudiante, busca el beneficio del estudiante en las decisiones administrativas, académicas y demás medidas como aprobación de reglamentos, directivas, políticas, relativas a los estudiantes en general o a un determinado grupo de estudiantes

Asimismo, vulnera el artículo 87° que determina los deberes de los docentes de la UNTRM, ya que no ejerció la docencia con rigurosidad académica, pues la finalidad de su contrato fue de naturaleza personalísima, es decir que era la única responsable de ejercer la función docente, hecho que no fue así, ya que queda demostrado que la docente delego a su asistente –trabajador de su clínica y estudiante- a hacer las funciones que a ella le correspondía, con ello demuestra la docente no tener ética profesional al abandonar a sus estudiantes y no tener el control de su aula y estudiantes universitarios, además al no estar presente en el aula, es evidente que la docente no ha podido generar conocimiento a sus estudiantes, y no apporto alguna investigación para la Universidad, tampoco buscaría perfeccionar su conocimiento, ya que, su conducta no demuestra vocación para impartir conocimiento.

En ese contexto, la docente también ha vulnerado el inciso 87.8) que establece Respetar y hacer respetar las normas internas de la Universidad, pues no ha cumplido con lo determinado en el Reglamento de Asistencia y Permanencia del Personal Docente de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en los siguientes artículos:

"Artículo 13° la Asistencia es el estar presente en el centro de trabajo realizando actividades lectivas y no lectivas, siendo responsabilidad del docente nombrado o contratado de incurrir puntualmente y acatar los horarios establecidos según la carga horaria."

"Artículo 23° la permanencia es la estancia de los docentes nombrados y contratados en el Centro de Trabajo, se inicia registrando personalmente su ingreso y termina con su salida, según corresponda su carga lectiva, es decir carga horaria."

"Artículo 24° la carga lectiva o actividad académica, son las horas destinadas a sesiones de clase teórica o práctica, estas surgen a petición del docente ordinario ante el Director del Departamento académico de su





facultad. La petición se efectúa el último día hábil correspondiente al semestre académico culminado debidamente documentado”.

Por lo tanto, queda acreditada la falta administrativa imputada a la ex docente Nelly del Carmen Villegas Ampuero, profesor auxiliar a tiempo completo de la Escuela Profesional de Estomatología, de la Facultad de Ciencias de la Salud, de esta casa superior universitaria, de incumplir con sus deberes de docente universitario, causar grave perjuicio a los estudiantes del curso de endodoncia I, del VI ciclo de la Escuela profesional de Endodoncia, al realizar actividades ajenas a la función de docente, sin la correspondiente autorización, e interrumpir las labores académicas establecidas en el sílabos.

DEL VÍNCULO LABORAL. –

Con Oficio N° 15-2022—UNTRM/TH¹², de fecha 02 de marzo de 2022, este colegiado solicito a la Dirección de Recursos Humanos, informar la situación laboral actual de la Docente C.D. Nelly del Carmen Villegas Ampuero, por lo que, atendiendo a lo solicitado la Jefe (e) de la Unidad de Recursos Humanos de esta Casa Superior de Estudios remite el Oficio N° 00367-2022-UNTRM-DGA/URH¹³, de fecha 03 de marzo de 2022, en el cual indica que la mencionada docente, se encontraba sujeto al Régimen Laboral de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, en el nivel remunerativo de profesor auxiliar a tiempo completo, en la Unidad de la Escuela Profesional de Estomatología, de la Facultad de Ciencias de la Salud desde 15 de abril de 2013; siendo destituida de la Función docente el 03 de agosto del año 2018, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 362-2018-UNTRM/CU, posteriormente mediante Resolución de Consejo Universitario N° 103-2018-UNTRM/CU, se sanciono con destitución de la función docente por participar intelectualmente de la toma del rectorado el 09 de agosto de 2018; y mediante la Resolución de Consejo Universitario N° 124-2018-UNTRM/CU, se sancionó con Destitución por haber transgredido los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente y de autoridad universitaria.

Respecto a ello cabe precisar que de conformidad con el inciso b) de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil señala que, los trabajadores y servidores de los regímenes especiales, entre ellos el régimen especial de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, no están comprendidos bajo el régimen laboral de la LSC; no obstante, el régimen disciplinario que regula la Ley del Servicio Civil se aplica supletoriamente, es decir en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto por la Ley especial.

Así, los servidores que se encuentren bajo el régimen de la carrera especial regulada por la Ley Universitaria, se sujetan al régimen disciplinario por la mencionada Ley, a su propio estatuto y normas internas, siempre que estas últimas no se opongan a las establecidas en la Ley; aplicándoseles supletoriamente (es decir, en todo aquello no previsto por sus normas especiales) el régimen disciplinario de la LSC y sus normas complementarias.

Ahora bien, la Ley Universitaria establece en el capítulo VIII, que los docentes que transgreden los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales al debido proceso.

En ese mismo orden, cabe mencionar que el artículo 91° de la Ley Universitaria establece que: “Es atribución del órgano de gobierno correspondiente, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como de la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes”; es decir que la determinación de las autoridades a la cuales compete el conocimiento del proceso administrativo

¹² Obrante a fojas 52

¹³ Obrante a fojas 66





disciplinario contra los docentes universitarios corresponde a cada entidad de conformidad con lo previsto en la Ley Universitaria”.

Finalmente, el artículo 55° de la Ley Universitaria, establece que: “El gobierno de la Universidad es ejercido por las instancias; i) La Asamblea Universitaria, ii) El Consejo Universitario, iii) El rector, iv) los consejos de Facultad y, v) Los Decanos”.

PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN. -

Que, en concordancia con el Artículo 49° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, que prescribe:

“Artículo 49° Proporcionalidad de la Sanción. - La sanción a aplicar debe ser proporcional al hecho cometido y configurado como falta, para lo cual debe evaluarse la existencia de las condiciones siguientes:

- 1) Grave afectación a los intereses o a los bienes jurídicamente protegido por el Estado;
- 2) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento;
- 3) Obstruir y/o dilatar la investigación;
- 4) El nivel y especialidad del docente que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea el nivel y su especialidad, mayor es su deber de conocer sus deberes y cumplirlas debidamente;
- 5) Las circunstancias en que se comete el hecho investigado;
- 6) La concurrencia de varias faltas;
- 7) La participación de uno o más docentes en la comisión de la falta o faltas;
- 8) La reincidencia en la comisión de la falta;
- 9) El beneficio ilícitamente obtenido con su actuar”.

Esto implica un claro mandato del Reglamento, para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino “en cada caso” y tomando en cuenta “los antecedentes del servidor”. Por tanto, la decisión de este Órgano Colegiado se sustenta en lo siguiente:

1. Se ha demostrado mediante declaración de los estudiantes, que la docente no cumplía sus funciones a cabalidad, tal como lo determina la Ley Universitaria y demás normas internas de la Universidad.
2. Con respecto al numeral 2) y 3) del artículo 48° del Reglamento del Procedimiento para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, no se ha observado por parte del administrado, ocultar información o impedir su descubrimiento, ya que la Universidad tiene acceso a los documentos del presente expediente mediante sus distintas áreas correspondientes al caso en concreto.
3. Asimismo, la docente Nelly del Carmen Villegas Ampuero, se encontraba laborando en esta casa Superior Universitaria, lo cual indica que conoce las normas internas de la Universidad y la misma Ley Universitaria, por lo que su accionar ha sido de manera dolosa.





4. Las circunstancias en que ha sido cometido los hechos, es al cumplimiento de sus funciones de la docente, la misma que tiene pleno de conocimiento de la naturaleza del vínculo laboral con la entidad, por lo que habría realizado como mero dolo.
5. Por otro lado, la administrada no presenta antecedentes de faltas administrativas en la Universidad, anteriores a la del presente procedimiento declarado nulo.
6. Es de precisar que no existe la concurrencia de más docentes en la presente investigación, sin embargo, presento actos que ocasionaron su destitución de esta superior universitaria.

LA SANCIÓN QUE SE IMPONE. -

Que, cabe señalar, que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando afectan determinados bienes jurídicos (reconocidos por el marco constitucional y legal vigente), con el propósito de incentivar el cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la ejecución de las faltas administrativas, siguiéndose una serie de pautas mínimas comunes para que las entidades administrativas ejerzan dicha potestad, de manera previsible y no arbitraria; considerando que *"la finalidad del régimen disciplinario y procedimiento sancionador es corregir con eficacia, agilidad y ejemplaridad las conductas inadecuadas de los empleados para el correcto funcionamiento de los servicios que presta el Estado"*.

Que, sobre el caso en particular, se debe considerar los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales se encuentran previstos en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado: *"(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad, en el sentido estricto o ponderación (...)"*.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública, *"(...) debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de la persona"*.

Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario, las que se aplican en observancia obligatoria de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son: 1) Amonestación escrita; 2) Suspensión del cargo hasta por 30 días sin goce de remuneraciones; **3) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta (12) meses**, 4) Destitución del ejercicio de la función docente, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, concordado con el artículo 109° del Estatuto de la UNTRM y el artículo 89° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220.

Para el caso en particular, la sanción a imponer debe ser proporcional a la falta cometida por la docente **Nelly del Carmen Villegas Ampuero**, en estricto cumplimiento al principio de causalidad o imputación





debida¹⁴ la cual señala que "El Tribunal de Honor velara porque se individualice y recaiga responsabilidad sobre el docente o estudiante que realice una conducta susceptible de configurar infracción disciplinaria ética y susceptible de sanción. La omisión solo es atribuible al docente o estudiante cuando haya tenido la obligación de evitar determinada conducta estando en condiciones de hacerlo".

El legislador peruano ha concretizado el principio de causalidad en el inciso 8) del artículo 248 (artículo 246 inciso 246.8 norma vigente al momento de la comisión de los hechos). Determina que "la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

"En aplicación del principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realice la conducta tipificada como infracción administrativa.

La doctrina nacional señala que este principio involucra el principio de personalidad de las sanciones, por el cual la asunción de la responsabilidad corresponde a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no se puede hacer responsable de una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios, asimismo implica que para la aplicación de la sanción resulta condición indispensable que la conducta del administrado satisfaga una relación causa-efecto respecto del hecho considerado infracción; y que además, haya sido idónea para producir la lesión y no tratarse de los casos de fuerza mayor, hecho de tercero o de la propia conducta del perjudicado".

En efecto, la docente ha vulnerado el artículo 87° que determina los deberes de los docentes de la UNTRM, al no haber ejercido la docencia con rigurosidad académica, con eficiencia en el desempeño de sus funciones, al haber desnaturalizado el fin de su contrato con la universidad, pues esta es personalísima es decir que quien debió realizar las clases, calificar y los que emanen de la función tuvo que ser la docente en cuestión y no delegar a su asistente, tal como se demuestra en párrafos anteriores, causando perjuicio a los estudiantes y a la misma Universidad.

Que, si bien es cierto el Órgano Instructor ha determinado que se ha acreditado la falta administrativa en que habría incurrido la ex docente Nelly del Carmen Villegas Ampuero, debe imponérsele la sanción disciplinaria de Destitución, es preciso advertir que no se ha considerado el artículo 237° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General inciso 237.3) "Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado", y tomando como referencia el considerando 2.19) del Informe Técnico N° 411-2017-SERVIR/GPGSC, establece que: "**En esa medida, acorde a lo descrito en el artículo 256.3 (237.3) y siendo que no es posible distinguir ahí donde la ley no distingue, la prohibición de la reformatio in peius se aplica inclusive para aquellos casos en los que, como consecuencia de la declaración de nulidad de un acto sancionador, a propósito de la atención de un recurso de apelación, deba expedirse un nuevo acto que no podrá determinar una sanción mayor a la que inicialmente en el acto viciado".**

Por lo tanto, este colegiado, después de realizar las diligencias correspondientes y analizarlos los hechos materia de investigación, por unanimidad determina que la sanción a imponer a la investigada, se establece conforme al siguiente detalle:

NOMBRES Y APELLIDOS	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	PROBABLE SANCIÓN
C.D. NELLY DEL CARMEN VILLEGAS AMPUERO	MUY GRAVE	CESE TEMPORAL POR 12 MESES

¹⁴ Artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM.





Por los considerandos antes mencionados, se declara **IMPONER** la sanción de **CESE TEMPORAL**, de la función docente de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en contra de la docente Nelly del Carmen Villegas Ampuero, por incurrir en lo establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30220, que establece Cese Temporal, incisos 94.1) Causar perjuicio al estudiante y a la Universidad; 94.2) Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de docente, son la correspondiente autorización; 94.) Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario, y la vulneración al artículo 87° de los deberes de los docentes universitarios, concordado con el **Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, Aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 064-2015-UNTRM/CU (Reglamento vigente al momento de la comisión de los hechos), Artículo 27° son causales de cese temporal las faltas siguientes: a) Causar perjuicio al estudiante, (...) b) Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de docente, sin la correspondiente autorización; c) Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario.**

En mérito de haber causado perjuicio a los estudiantes del curso Endodoncia I, de la Escuela Profesional de Estomatología, de la Facultad de Ciencias de la Salud, al no haber desempeñado a cabalidad las funciones de docente universitario, realizando actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones al delegar a su asistente Alex Novoa a cumplir sus funciones que a la docente le correspondía, y al mismo tiempo concluir el ciclo académico un mes antes de lo establecido en el sílabo, interrumpiendo el normal desarrollo del servicio universitario, que es brindar calidad educativa.

IX. RECOMENDACIÓN DE LA SANCIÓN APLICABLE. -

El Tribunal de Honor por Unanimidad recomienda a su despacho lo siguiente:

- A. **IMPONER** la sanción de **CESE TEMPORAL POR 12 MESES** de la función docente a la **C.D. NELLY DEL CARMEN VILLEGAS AMPUERO**, por lo expuesto en los considerandos anteriores.
- B. Se **EMITA** el **ACTO RESOLUTIVO** correspondiente, acompañado con el presente informe, el cual Declara Sancionar con **CESE TEMPORAL POR 12 MESES** de la función docente a la **C.D. NELLY DEL CARMEN VILLEGAS AMPUERO**.
- C. Se **DISPONGA** a la Oficina correspondiente, bajo responsabilidad y observando el plazo previsto en el Reglamento y **NOTIFIQUE** al interesado el Informe Final emitido por este colegiado.
- D. De conformidad con el Artículo 33° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza, la **FASE SANCIONADORA** está a cargo del Consejo Universitario y se inicia desde la recepción del Informe Final del Tribunal de Honor, hasta la emisión de la notificación de la respectiva resolución al administrado de la imposición de la sanción o la Declaración de no ha lugar, disponiendo en este último caso el archivamiento del procedimiento.
- E. Se **CONCEDERÁ** el plazo de **tres (03) días hábiles, computados desde el día siguiente de haber sido notificado** con el Informe Final, para que el administrado solicite informe oral en sesión de Consejo Universitario.

Sobre el caso, el Señor Rector, menciona que en este caso por su condición de ser el órgano Instructor, se va abstener de participar en esta sesión, por lo que solicita al Vicerrector Académico, dirija la sesión.

El Vicerrector Académico, solicita al Presidente del Tribunal de Honor, informe al respecto.

El Presidente del Tribunal de Honor, saluda a todos los presentes, señala que hará un breve resumen del caso en concreto, el cual es el Expediente Administrativo N° 010-2021-UNTRM/TH, caso seguido en contra de la





docente Nelly del Carmen Villegas Ampuero, por haber transgredido los principios, deberes y derechos de los estudiantes y de la Universidad, específicamente de los estudiantes del VI ciclo de la Escuela profesional de Estomatología; el presente caso ya ha sido tratado y sancionado en esta Universidad en el año 2018, sin embargo al haber hecho uso de su derecho, la docente presentó demanda contenciosa administrativa, por lo que a consecuencia de ello, se declaró nulo todo el procedimiento Administrativo Disciplinario, en la misma sentencia resolvieron en el artículo segundo que de ser caso se podría iniciar un nuevo procedimiento administrativo disciplinario, el mismo que, siguiendo este lineamiento, se ha procedido con el trámite correspondiente, analizando nuevamente el presente expediente, y formalizando la investigación, procediendo en un primer momento con la emisión del Informe Preliminar recomendado como Tribunal de Honor la Instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la docente Nelly del Carmen Villegas Ampuero, y después de emitida la Resolución de Apertura por parte del Órgano Instructor, se procede con la emisión del Informe Final, que al haber revisado y analizado fáctica y jurídicamente se recomienda sancionar a la docente con CESE TEMPORAL POR 12 MESES de la función docente a la C.D. Nelly del Carmen Villegas Ampuero, existiendo medios probatorios conducentes, y enmendando los vicios procesales que se cometió al llevar el procedimiento en el año 2018. Asimismo, da pase a la Abogada – Asesora Legal del PAD, a fin de que proceda con la exposición del caso en concreto con más detalle y para su análisis correspondiente.



La Abogada – Asesora Legal del PAD, saluda a los miembros a todos los presentes, manifiesta que será puntual en el informe respecto al Expediente Administrativo N° 010-2021-UNTRM/TH, seguido en contra de la docente Nelly del Carmen Villegas Ampuero, toda vez que la referida docente, en mérito a su derecho de defensa, inició proceso judicial en el Juzgado Transitorio de Trabajo, en el que solicitó que se declare nulas las siguientes resoluciones; a) RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 124-2018-UNTRM/CU, de fecha 19 de marzo de 2018, RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 249-2018-UNTRM/CU, de fecha 25 de mayo de 2018 y la RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 062-2018-UNTRM/CU, y como resultado de la pretensión de la administrada, mediante la Sentencia signada en la Resolución número ocho, de fecha 03 de diciembre del año 2021, el JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE CHACHAPOYAS, resolvió:



- Declarar Fundada en parte la demanda interpuesta por Nelly del Carmen Villegas Ampuero contra la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, sobre acción contenciosa administrativa.
- En consecuencia; DECLARARESE NULOS los siguientes actos administrativos: a) RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 124-2018-UNTRM/CU, de fecha 19 de marzo de 2018; b) RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 249-2018-UNTRM/CU, de fecha 25 de mayo de 2018; y c) RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 062-2018-UNTRM/CU, de fecha 12 de febrero de 2018, y nulo todo el procedimiento sancionador.
- ORDENÓ que la entidad demandada UNTRM, a través de su órgano competente, CUMPLA con incorporar a la demandante NELLY DEL CARMEN VILLEGAS AMPUERO a esta casa superior de estudios, en su condición de Docente Auxiliar a Tiempo Completo de la Escuela Profesional de Estomatología de la Facultad de Ciencias de la Salud; e inicie de ser el caso un nuevo procedimiento disciplinario con las garantías de Ley.
- DECLARESE IMPROCEDENTE los extremos de la demanda.



Se ha cuestionado la forma como se ha desarrollado el proceso administrativo disciplinario, más no se cuestiona en cuanto a la admisibilidad de las pruebas, por considerarse pruebas conducentes que demuestran la responsabilidad administrativa de la docente. Por lo que, en relación a lo resuelto mediante misma sentencia, se inicie de ser el caso un nuevo procedimiento disciplinario con las garantías de Ley, esto es evitando incidir en ciertos errores que se ha recaído, respetando estrictamente los lineamientos del debido procedimiento. Por lo que, como responsable del área de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y teniendo en cuenta las recomendaciones que obran en el Informe Final, emitido por el Tribunal de Honor, se imponga la sanción de cese temporal por 12 meses de la función docente a la docente **NELLY DEL CARMEN VILLEGAS AMPUERO**, en mérito a lo señalado. Asimismo, se concederá el plazo de tres (03) días hábiles,



computados desde el día siguiente de haber sido notificado con el Informe Final, para que el administrado solicite informe oral en sesión de Consejo Universitario.

ACUERDO N° 132- 2022-UNTRM-CU:

El Consejo Universitario, luego de las deliberaciones correspondientes, acordó por mayoría 03 votos (Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, Dra. Flor Teresa García Huamán, Est. Rocío Zabaleta Villanueva), 01 abstención (Dr. Policarpio Chauca Valqui, por ser el Órgano Instructor), NOTIFICAR al .D. NELLY DEL CARMEN VILLEGAS AMPUERO, el Informe Final N° 010-2021-UNTRM/TH, de fecha 15 de marzo del 2022, emitido por el Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios. Asimismo, conceder el plazo de tres (03) días hábiles, computados desde el día siguiente de haber sido notificado con el Informe Final, para que la investigada solicite informe oral al Consejo Universitario, si así lo estima conveniente, precisando que dicho plazo no es prorrogable.

ACUERDO N° 133-2022-UNTRM-CU:

El Consejo Universitario, luego de las deliberaciones correspondientes, acordó por mayoría 03 votos (Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, Dra. Flor Teresa García Huamán, Est. Rocío Zabaleta Villanueva), 01 abstención (Dr. Policarpio Chauca Valqui, por ser el Órgano Instructor), ENCARGAR al Vicerrector Académico, coordine con la Secretaria General, para que en caso el administrado materia del Expediente Administrativo N° 010-2021-UNTRM/TH, solicite informe oral, programe dicho informe ante el Consejo Universitario, para el día miércoles 23 de marzo del 2022, a partir de las 9.30 am.

Siendo las doce con treinta y cinco minutos de la mañana del mismo día, el Señor Rector, Dr. Policarpio Chauca Valqui, da por concluida la sesión.

UNIVERSIDAD NACIONAL
"TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"

.....
Policarpio Chauca Valqui Dr
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL
"TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"

.....
DRA. CARMEN ROSA HUAMÁN MUÑOZ
SECRETARÍA GENERAL

UNIVERSIDAD NACIONAL
"TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"

.....
Dra. FLOR TERESA GARCÍA HUAMÁN
Vicerrectora de Investigación

UNIVERSIDAD NACIONAL
"TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"

.....
MIGUEL ÁNGEL BARRENA GURBILLÓN, Dr.
Vicerrector Académico